



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**DERECHO Y VULNERABILIDAD SOCIAL: ASILO, TRABAJO EN NEGRO Y ABUSOS
EN EL ACCESO A LA VIVIENDA EN RÉGIMEN DE ALQUILER**

**DEREITO E VULNERABILIDADE SOCIAL: ASILO, TRABALLO EN NEGRO E ABUSOS
NO ACCESO Á VIVENDA EN RÉXIME DE ALUGUEIRO**

**LAW AND SOCIAL VULNERABILITY: ASYLUM, UNDECLARED WORK AND ABUSES
IN ACCESS TO RENTAL HOUSING**

GRADO EN DERECHO

CURSO 2020/2021

ALUMNA: BELTRÁN PEÑAS, SANDRA
TUTOR: AREÁN LALÍN, MANUEL

ÍNDICE.

LISTADO DE ABREVIATURAS.	3
INTRODUCCIÓN.	4
ANTECEDENTES DE HECHO.	4
RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.	6
CUESTIÓN 1.	6
I. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: INTRODUCCIÓN.	6
I.1. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO COMO DE VIVIENDA.	6
I.2. EDIFICACIÓN HABITABLE: CONCEPTO.	7
II. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.	7
II.1. OBRAS NECESARIAS: CONCEPTO.	8
II.2. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBER.	9
II.3. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: CIERRE PERIMETRAL.	10
III. CONCEPTO DE SIMULACIÓN DE UN CONTRATO.	10
IV. CONCEPTO DE ERROR.	11
IV.1. ERROR DOLOSO: APLICACIÓN AL CASO.	11
IV.2. NULIDAD CONTRACTUAL A CAUSA DEL ERROR.	12
V. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.	13
CUESTIÓN 2.	14
I. EL ARRENDADOR COMO PARTE DEL CONTRATO: LEGITIMACIÓN.	14
II. PODER DE REPRESENTACIÓN.	14
II.1. LA REPRESENTACIÓN APARENTE.	15
II.2. EL FALSUS PROCURATOR.	16
II.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS: NULIDAD O RATIFICACIÓN.	17
II.4. RESPONSABILIDADES LEGALES.	17
III. DELITO DE ESTAFA.	18
IV. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA.	20
IV.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA APROPIACIÓN.	21
CUESTIÓN 3.	24
I. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: UNA NUEVA FASE.	24
II. EL CONTRATO DE TRABAJO: CONCEPTO.	24

II.1. EL TRABAJADOR Y EL CONTRATO DE TRABAJO.	25
II.2. FORMA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	25
III. LA INSPECCIÓN DE TRABAJO.	26
CUESTIÓN 4.	27
I. LAS OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO.	27
I.1. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: POSITIVO EN COVID-19.	28
II. AUTORIDAD LABORAL E INSPECCIÓN DE TRABAJO.	29
II.1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN LABORAL.	30
III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.	30
III.1. EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.	31
IV. DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.	31
IV.1. APRECIACIÓN DEL TIPO PENAL.	32
CUESTIÓN 5.	34
I. DERECHOS HUMANOS DE LOS SOLICITANTES DE ASILO.	34
II. DERECHO DE ASILO: CONCEPTO.	35
II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	35
II.2. REFORMA DEL SISTEMA DE ASILO EN LA UNIÓN EUROPEA.	36
III. RECURSOS.	36
IV. CONSECUENCIAS DE LA DENEGACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL.	37
V. RESIDENCIA EXCEPCIONAL POR ARRAIGO.	38
VI. RESIDENCIA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.	39
CONCLUSIONES FINALES.	41
I. CUESTIÓN 1.	41
II. CUESTIÓN 2.	41
III. CUESTIÓN 3.	42
IV. CUESTIÓN 4.	42
V. CUESTIÓN 5.	42
BIBLIOGRAFÍA.	43
WEBGRAFÍA.	44
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.	45
APÉNDICE LEGISLATIVO.	47

LISTADO DE ABREVIATURAS.

AP: Audiencia Provincial.

art.: Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

Cons.: Consulta.

CP: Código Penal.

DF: Derechos fundamentales.

DGT: Dirección General de Tributos.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

ET: Estatuto de los Trabajadores.

FD: Fundamento de Derecho.

LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos.

LGSS: Ley General de la Seguridad Social.

LISOS: Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

LJCA.: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LOITSS: Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

LO: Ley Orgánica.

Núm.: Número.

p: Página.

págs.: Páginas.

Por ej.: Por ejemplo.

RD: Real Decreto.

RISGA: Renta de inclusión social de Galicia.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

INTRODUCCIÓN.

En el presente Trabajo de Fin de Grado se van a analizar las diversas circunstancias experimentadas por una pareja de nacionalidad peruana desde su llegada a España: la petición formal de protección internacional y denegación de dicha solicitud; la consideración de inhabitable de una vivienda en régimen de alquiler, arrendada por quien no tenía poder para ello; y la imposición de condiciones de trabajo no adecuadas por parte de un empresario.

Por lo tanto, con base en las cuestiones planteadas, se dará solución a las diferentes situaciones que Jesús y Laura han padecido, en pleno auge de la pandemia COVID-19. Estas cuestiones se pueden agrupar en los tres siguientes bloques: un bloque de Derecho civil contractual, con repercusión en sede penal (conformado por las Cuestiones 1ª y 2ª); un bloque de Derecho laboral, que contempla también aspectos de índole penal (conformado por las Cuestiones 3ª y 4ª); y un bloque de Derecho internacional público, con ciertas notas características de Derecho de extranjería (conformado por la Cuestión 5ª).

ANTECEDENTES DE HECHO.

Jesús y Laura, ambos nacionales peruanos, junto con sus dos hijas de 7 y 5 años respectivamente, vienen desde Perú a Galicia (A Coruña) el 25 de julio de 2019 para visitar a la madre de él, que reside legalmente en España. El 27 de septiembre de ese mismo año los dos miembros del matrimonio solicitan formalmente protección internacional (derecho de asilo) y, por lo tanto, se les otorga permiso de residencia temporal mientras no se resuelve el procedimiento. En la entrevista que tuvo lugar, ambos argumentaron la gran inseguridad de Perú como fundamento para la petición de asilo.

El 27 de marzo de 2020, tras solicitar la renovación del permiso de residencia, les otorgan nuevo permiso en el que se les autoriza a trabajar en los siguientes 6 meses, mientras no se resuelve la solicitud. Jesús buscó trabajo y consiguió comenzar a trabajar en una empresa de construcción que opera en A Coruña el 15 de septiembre de 2020. No obstante, el empresario decidió no hacerle contrato laboral, siendo aceptada esta situación por Jesús debido a sus necesidades económicas. Mientras estaba trabajando en la compañía, el 24 de noviembre acudió al médico y este le mandó hacerse una PCR para el día siguiente a través del SERGAS, siéndole notificado el día 26 el positivo en Covid-19. El empresario quiso convencerlo de que debería seguir acudiendo a su puesto de trabajo a pesar de estar enfermo y de poder contagiar. Jesús no acudió al trabajo hasta el día 5 de diciembre, tras dar negativo en una PCR el día anterior. El empresario no le pagó por los días que no fue a trabajar, argumentando que le paga únicamente por los días que trabaja. En la actualidad, continúa en la misma empresa sin contrato.

La insuficiencia de medios para vivir determina que la pareja solicite la RISGA de la Xunta de Galicia, la cual es aprobada finalmente el 9 de octubre de 2020. Por ello, la RISGA les obliga a tener que alquilar una vivienda para poder percibir la renta de inserción, ya que llevan viviendo en una vivienda de acogida desde el 19 de junio de 2020 (previamente vivieron en la casa de la madre de Jesús, desde que llegaron a España). Ante esta situación, comenzaron a buscar un domicilio para alquilar. Llamaron al teléfono de un anuncio del piso, quedando el 27 de octubre de 2020 con el arrendador del inmueble, que daba a entender que era su propietario, para ver el estado del mismo. El arrendador les informó de que el precio era 450 mensuales y que tenían que entregarle también 450 euros de fianza.

Ese día el arrendador alega que tiene poco tiempo disponible y prácticamente no deja tiempo al matrimonio para que pueda examinar el estado del domicilio correctamente. Posteriormente, el 30 de octubre de 2020 vuelven a quedar con el dueño, visitando el piso por segunda vez. El arrendador alega de nuevo que tiene que marcharse rápido debido a las restricciones de movilidad existentes para luchar contra la pandemia. La visita al domicilio es muy rápida, no permitiendo un examen completo de la vivienda. En este encuentro, se realizó un contrato manuscrito, en el que solamente figura un número de DNI sin el respectivo nombre y apellidos de la persona, con una firma ilegible y en el que aparece el siguiente texto: *“Recibí la cantidad de 900 euros en concepto de señal para alquiler de Piso núm. 5 de la Calle la Paz núm. 18.”*

Tras la firma de este documento, se les entregó las llaves del piso al matrimonio. El 1 de noviembre acudieron los dos interesados a ver la vivienda y observaron que no cumplía las condiciones necesarias para ser habitable, con defectos tales como electrodomésticos deteriorados, ducha inservible, plaquetas y/o azulejos rotos o sueltos, etc. Ese mismo día intentan contactar por vía telefónica con el arrendador, y al no poder conseguirlo, le envían un mensaje explicando los problemas que encontraron en el piso, recibiendo la contestación de que serían solucionados tales problemas. Después de evidenciar lo complicado que era contactar con el arrendador, Jesús y Laura le propusieron una rebaja en el precio del alquiler a cambio de que ellos mismos arreglasen los defectos, a la cual él se niega, por lo que le piden que les devuelvan los 900 euros. Ante esta situación, se ponen en contacto con la trabajadora de la ONG Axuda solidaria, la cual consigue contactar con el arrendador, quien se compromete a solucionar todos los problemas. Después de esto, al no tener ningún contacto más con esa persona, una voluntaria de la ONG intenta contactar telefónicamente con él, sin conseguirlo, ante lo cual envía un mensaje que tampoco es respondido. Por ello, tras ese mensaje, el arrendador realiza una llamada diciendo que va a devolver el dinero en el momento en que finalice el cierre perimetral de Santiago de Compostela. Desde ese día, no se consigue volver a contactar con él (ni responde a las llamadas ni a los mensajes).

En esta situación, Laura recordó que el arrendador dijo que en el piso del edificio vivía su madre, por lo que se dirigió a esa vivienda. Al llegar al piso, la recibió un hombre que estaba viviendo de alquiler y que le informó de que realmente la totalidad del edificio era propiedad de la madre del arrendador. A raíz de esta información, los trabajadores de la ONG consiguen los datos de la propietaria de la vivienda, comprobando que el núm. de DNI que aparecía en el documento firmado por ambas partes era el de la madre del arrendador, por lo que el arrendador suplantó la identidad de la propietaria, es decir, de su madre. Tras este descubrimiento, el 5 de enero de 2021, se presenta una denuncia ante la Policía Nacional por parte de Jesús y Laura contra el arrendador del inmueble. Dicha persona, tras recibir la comunicación de la denuncia, acude a las instalaciones de la ONG en A Coruña el 14 de enero. En ese encuentro se compromete a devolver 450 euros (la mitad del dinero entregado por el matrimonio). Días después de la reunión, el 22 de enero, el arrendador realiza la transferencia de dinero de la cantidad anteriormente mencionada, pero no responde a las llamadas y mensajes en las que se le pregunta dónde dejar las llaves del inmueble, por lo que estas siguen en propiedad del matrimonio. Desde el 1 de febrero de 2021, Jesús y Laura tienen otra vivienda en régimen de alquiler.

Mientras todo esto ocurría, la situación se complicó en el caso de Jesús. El 30 de diciembre de 2020 recibe la notificación de la denegación de su solicitud de asilo, pudiendo provocar esto que pase a una situación administrativa irregular, con consecuencias negativas para poder trabajar (no se podría por falta de autorización) y para seguir cobrando la protección que supone la RISGA.

RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

CUESTIÓN 1.

¿Qué pueden hacer Jesús y Laura por los daños y perjuicios padecidos por causa de la actuación del arrendador, siempre y cuando tengan derecho?

I. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: INTRODUCCIÓN.

La política de vivienda ha tenido un impacto significativo en la sociedad a través del Derecho contractual, resolviendo los problemas de este sector económico y estableciendo sus propias reglas, especialmente en temas como el control de precios y la duración de los contratos. Por lo general, el arrendamiento de cosas consiste en que una de las partes, el arrendador, se obliga a facilitar a la otra, el arrendatario, una cosa para que la use o disfrute durante cierto tiempo a cambio del pago de un precio o renta. En este sentido, la STS de 9 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5443) pone de manifiesto que “el artículo 1543 del Código Civil define el arrendamiento de cosas como aquel contrato por el cual «una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto». Así el tiempo determinado —en su caso, determinable— por el que el propietario-arrendador cede el uso de la cosa, que le es propia, constituye un elemento esencial en todo arrendamiento.” La razón de ser del estudio separado de los arrendamientos de vivienda se basa, por ende, en la existencia de una regulación propia que atiende a la especificidad del sector y que, como muestran los cambios legislativos producidos, responde en cada momento tanto a la necesidad de satisfacer los problemas de vivienda de la población como al planteamiento ideológico del legislador acerca de la mejor manera de cumplir ese objetivo. (PARRA LUCÁN, M. A., 2014, p. 21)

I.1. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO COMO DE VIVIENDA.

Lo cierto es que, aunque se de la existencia de una serie de disposiciones comunes, la ley establece un régimen separado: Título II (artículos 6 a 29) para el arrendamiento de vivienda y Título III (artículos 29 a 35) para el arrendamiento para uso distinto de vivienda, tal como resulta del art. 4 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (en adelante, LAU), que refleja la existencia legal de un concepto de arrendamiento de vivienda:

1. Los arrendamientos regulados en la presente Ley se someterán de forma imperativa a lo dispuesto en los títulos I y IV de la misma y a lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.
2. Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el título II de la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Por otro lado, la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V4294/2016 de 6 octubre de 2016 (EDD 2016/207146) establece, mediante su remisión al art. 2.1 LAU, que “se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario” o, aunque no viva en la misma el arrendatario, de “su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes” (art. 7.1 LAU), por lo que la satisfacción de la necesidad de vivienda se conecta con el titular del arrendamiento, pero también con su familia más próxima, con base en lo establecido en la vigente ley.

I.2. EDIFICACIÓN HABITABLE: CONCEPTO.

La necesidad de vivienda se satisface, en el diseño legal, mediante una “edificación habitable”, aplicándose las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador. Es decir: se extiende a los elementos accesorios de la vivienda. Por lo tanto, “únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 LAU, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas”, y así lo señala la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V580/2008 de 24 marzo 2008, (EDD 2008/24674).

Se refiere, por ello, a cualquier edificio que permita vivir a personas, cumpliendo con los requisitos mínimos de ruido, humedad, luz, ventilación, etc., y sirviendo al inquilino como un hogar habitual o permanente. De modo que, si el arrendamiento no reúne tales condiciones nos encontraremos ante un arrendamiento de uso distinto al de vivienda, regulado en el artículo 3 LAU, considerado como “aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior”, es decir, distinto del que se dirige a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario o de los familiares a que se refiere el art. 7 LAU previamente citado. (PARRA LUCÁN, M. A., 2014, p. 37)

En este sentido, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, en Sentencia nº 406/2014, de 18 de diciembre (ECLI:ES:APC:2014:3006), manifiesta a través de su FD 2º lo siguiente:

No se cumplió por la parte arrendadora con su obligación de entrega procedente del art. 1554 del Código Civil, que es la fundamental en un contrato de arrendamiento en el que se pretende el uso de la cosa objeto del contrato, ahora bien tal entrega no consiste simplemente en el traspaso de la posesión material del bien, sino que este ha de servir para el uso pactado.

No se considera, por lo tanto, cumplida tal fundamental obligación si el bien es inhábil para el destino convenido, produciéndose situaciones de auténtico *aliud pro alio*, que darían lugar al nacimiento de un legítimo derecho a la resolución del contrato, por el incumplimiento de las obligaciones de dar al arrendatario el goce de la cosa del art. 1543 del Código Civil y de entrega del art. 1554.1 del Código Civil.

II. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

La regulación del arrendamiento urbano en la legislación especial presupone que existe una más amplia del contrato en el Código Civil (en adelante, CC) y, por ello, podría hacerse alusión a que se ocupa con cierto detalle de algunos aspectos en los que se aparta de la normativa general: de la renta y del régimen de las obras necesarias y de las mejoras. En este sentido, la LAU y el CC establecen cuáles son las obligaciones repartidas que tienen las partes de un arrendamiento al recordar que si al arrendatario corresponde la de pagar la renta convenida, el arrendador debe, a cambio, procurarle el goce de la cosa arrendada durante todo el tiempo del contrato, obligación que se desenvuelve en tres distintas facetas (MAGRO SERVET, V., 2011.), a saber:

1. La primera, consistente en la entrega al arrendatario de la cosa objeto del contrato (art. 1554.1 CC.) como condición indispensable para proporcionarle el uso y disfrute de la misma.
2. La segunda, relativa a conservar la cosa en estado de servir para el uso a que se destina y, en consecuencia, hacer en ella durante el arrendamiento las reparaciones necesarias a tal fin. (art. 1554.2 CC.)

3. La tercera, dirigida a mantener al arrendatario el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554.3 CC.), por lo que el arrendador tiene prohibida toda desatención en perjuicio del arrendatario del estado posesorio útil, así como la realización de cualquier acto lesivo, respondiendo de los hechos propios o ajenos que impidan a desmerezcan el pacífico disfrute de la cosa arrendada y de los vicios de la misma que impidan o dificulten ese goce.

El arrendador, por ende, queda obligado a las reparaciones necesarias entre las que se encuentran todas aquellas obras dirigidas a procurar una adecuada conservación de la finca o a corregir los desperfectos, bien proceda su necesidad del mero transcurso del tiempo, del uso ordenado del arrendatario, del caso fortuito o de la fuerza mayor o desgaste natural de la cosa. (PARRA LUCÁN, M. A., 2014, págs. 155-160)

II.1. OBRAS NECESARIAS: CONCEPTO.

Conforme al artículo 21.1 LAU, el arrendador se encuentra obligado a llevar a cabo, sin que ello conlleve un derecho a elevar la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad requeridas y servir al uso convenido, salvo cuando el deterioro de la reparación sea imputable al arrendatario, tal como lo establece el artículo 1563 del Código Civil. Es decir, el arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa por su parte.

En relación con el citado artículo 21, la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª) en Sentencia núm. 398/2012 de 18 octubre (ECLI:ES:APA:2012:2837) pone de manifiesto:

Debe recordarse que el art. 21 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 obliga al arrendador a realizar las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido, salvo que el deterioro sea imputable al demandado; el art. 26 de la misma Ley determina que cuando la ejecución en la vivienda arrendada de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente la hagan inhabitable, tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo, sin indemnización alguna y por último el 28, a) establece la extinción de los contratos en caso de pérdida de la finca arrendada por causa no imputable al arrendador.

El art. 21.2 LAU dispone el deber de soportar por parte del arrendatario tales obras necesarias, pues la ley solo contempla la posibilidad de que el arrendatario suspenda o desista del contrato en el caso del ahora citado art. 26 LAU. Por su parte, el artículo 21.3 LAU afirma:

El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible, la necesidad de las reparaciones que contempla el apartado 1 de este artículo, a cuyos solos efectos deberá facilitar al arrendador la verificación directa, por sí mismo o por los técnicos que designe, del estado de la vivienda.

En todo momento, y previa comunicación al arrendador, podrá realizar las que sean urgentes para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, y exigir de inmediato su importe al arrendador.

En este sentido, conviene también tener en consideración que la jurisprudencia es unánime en la declaración de que la necesidad de que se realicen obras no faculta al arrendatario a dejar de pagar la renta, tal como lo señala la SAP Cádiz de 26 de marzo 1999 (AC 1999\7246), pues “la obligación de pago de la renta que compete al inquilino no puede soslayarse en base a un mal estado de la vivienda y subsiguiente incumplimiento de sus obligaciones por el arrendador.”

II.2. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBER.

En el supuesto a tratar, dos inquilinos son conscientes de la inhabilitación de su vivienda una vez han llevado a cabo el contrato de arrendamiento de la misma. De manera que, Jesús y Laura, en cumplimiento de su obligación como arrendatarios (art. 21.3 LAU) ponen inmediatamente en conocimiento del arrendador la necesidad de las reparaciones. Ante esto, el arrendador asegura que tales obras serán llevadas a cabo, al encontrarse en la obligación de conservar la vivienda arrendada en condiciones de habitabilidad. (art. 21.1 LAU)

No obstante, los inquilinos no consiguen ponerse en contacto con este para que cumpla con lo acordado por su parte, sin obtener reparaciones en la vivienda de ningún tipo. Por ello, se da un incumplimiento por parte del arrendador en el contrato de arrendamiento de vivienda, en cuanto a su obligación de reparar todo desperfecto existente en la misma. Al hilo de lo previamente señalado, el arrendatario podría instar la suspensión del contrato de arrendamiento en tanto el arrendador no diere cumplimiento a esta obligación, aunque no de *motu proprio*, dejando de abonar las rentas, sino que se debería ejercitar la acción judicial pertinente.

De cualquier forma, sí puede dejar de abonar las rentas de modo proporcional a la imposibilidad de utilizar la parte del inmueble en donde se están realizando las obras de reparación, cuantía que debe ser fijada en la resolución judicial a falta de acuerdo entre las partes; aunque ello no resultare de aplicación al supuesto, al no realizarse obras de reparación de ningún tipo. Esto último es puesto de manifiesto por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2ª) en Sentencia núm. 32/2019 de 12 febrero (ECLI:ES:APCA:2019:129), al afirmar:

No puede olvidarse al respecto que pagar la renta es la obligación principal del arrendatario (art. 1555.1º Ccivil) y que el art. 21 de la LAU permite la reducción de la renta en caso de que el arrendatario se vea privado de parte de la vivienda por la realización de obras y en este caso, el arrendatario ha tenido toda la finca a su disposición durante todo el tiempo de duración del arrendamiento.

Por su parte, el artículo 26 LAU hace referencia a obras de una mayor envergadura y duración, y que conviertan en inhabitable la vivienda durante un largo período de tiempo. Por ende, teniendo en consideración la inhabilitación de la vivienda, Jesús y Laura podrían haber recurrido a la opción de suspender o desistir del contrato.

No obstante, actualmente tienen otra vivienda en régimen de alquiler y se encuentran en posesión de las llaves de esta primera vivienda, tras no haber podido contactar con el arrendador para llevar a cabo la devolución de las mismas. Caso similar es narrado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) en Sentencia núm. 146/2020 de 6 mayo (ECLI:ES:APB:2020:3520), que manifiesta lo siguiente:

En octubre de 2014, como consecuencia de las lluvias, la vivienda quedó inundada y, por ende, inhabilitada, motivo por el que tuvieron que mudarse al domicilio de Antón mientras esperaban a que se realizaran las reparaciones necesarias, pero al no iniciarse las obras de reparación, los arrendatarios decidieron rescindir el contrato de arrendamiento realizando la correspondiente entrega de llaves sin recuperar la fianza; que desde el mes de marzo de 2015 el Sr. Anton vive con su madre en la vivienda sita en (...)

II.3. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: CIERRE PERIMETRAL.

Entre las medidas adoptadas para frenar la propagación de la pandemia COVID-19, se han implementado las restricciones a la circulación fuera de la comunidad autónoma, lo que limita la entrada y salida de personas de la comunidad autónoma por motivos legítimos, y otorga en la materia competencias a las distintas comunidades autónomas. Esta restricción recibe el nombre de cierre perimetral.

No obstante, en este caso, el arrendador dispone de una causa justificada para incumplir el cierre perimetral, a pesar de que se excusa en este al infringir sus obligaciones, tal como se pone de manifiesto a continuación. (SOLANO SESÉ, J. M., 2021, FUENTE CONSULTADA A DÍA 8 DE JUNIO 11:27: <https://www.emerita.legal/blog/contratos/puede-empresa-incumplir-contrato-cierre-perimetral-25771/>)

En ningún caso podrá servir de argumento el cierre perimetral para incumplir un servicio u obra pactado anteriormente ocasionando los consiguientes daños y perjuicios, ya que el artículo 6 del Real Decreto 926/2020 restringe la movilidad interprovincial salvo causa justificada, siendo una de ellas el cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

Es decir, no puedo usar como excusa para dejar de atender mis obligaciones contractuales, de tipo laboral o profesional, el propio cierre perimetral decretado por el Gobierno, ya que la parte afectada podrá denunciar un incumplimiento del contrato con las consecuencias que de ello se deriven así como una reclamación por daños y perjuicios.

III. CONCEPTO DE SIMULACIÓN DE UN CONTRATO.

La simulación, en el ámbito de un contrato, indica que existe una discrepancia entre lo declarado por las partes y su voluntad real, diferenciándose de la reserva mental. La Sentencia núm. 347/2014 de 23 julio (ECLI:ES:APB:2014:8576) en relación a este concepto, pone de manifiesto:

La simulación absoluta, que es la pretensión instada por la demandante Tarsila, implica la creación de la apariencia de un negocio que, en realidad, no se quiere. Aunque el negocio simulado tiende a engañar mediante la creación de una determinada apariencia, no por ello es ineficaz “*in se stante*” (en sí mismo), sino sólo cuando es ilícito porque, por ejemplo, produzca un daño o perjuicio a los acreedores de una de las partes mediante la sustracción de bienes a su poder de agresión, motivo sustancial que gravita sobre este proceso.

En el C. civil la simulación carece de una regulación autónoma y unitaria, más allá de la derivada de los artículos 1275 y 1276 C. civil. De ellos se sigue que la simulación no es un problema de vicios de la voluntad ni de defectos de la declaración de voluntad, como mantenía la doctrina antigua, sino de un problema de causa: falta de causa, si la simulación es absoluta; causa falsa, si la simulación es relativa, pues como indica el art. 1276 C. civil: “La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.”

En nuestro Código Civil no existe un precepto que expresamente trate la cuestión relativa a lo que conocemos como contratos simulados; aunque la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que en el art. 1276 se regulan ambas clases de simulación. Por un lado, la simulación absoluta se aprecia cuando un negocio ha sido fingido, de manera que en la realidad no se desea que el contrato nazca y tenga vida jurídica. Por otro lado, la simulación relativa tiene lugar en el momento en que un contrato sirve de tapadera para ocultar el querido por las partes realmente. Las consecuencias serán distintas, ya que en la simulación absoluta podrá tener lugar la nulidad del contrato celebrado; mientras que la simulación relativa podrá subsistir en caso de que se reúnan los requisitos necesarios para su validez y eficacia. (TOMÁS MÉNDEZ, ROSA, NICUESA VILALTA, ESTHER, 2001, págs. 7-8.)

Sin embargo, a decir verdad, el régimen de la simulación es el que se explica por la apariencia, si bien toda simulación es apariencia, no toda apariencia supone simulación. “La simulación implica, por lo general, un acuerdo entre dos personas decididas a llevarla a cabo y a aprovecharse de ella mientras que, lo más frecuente en la práctica, es que la apariencia jurídica surja sin la voluntad del titular verdadero.” (GORDILLO CAÑAS, A., 1977, págs. 359-365)

De conformidad con lo expuesto, en los casos de apariencia hay una realidad que no existe, pero que parece existir; mientras que en los de simulación en fraude a la ley, una realidad existente, pero que se quiere ocultar, de modo que se obtiene un beneficio para el simulante, correlativo al perjuicio del favorecido por la norma eludida.

Por ende, no cabe simulación de ningún tipo en el caso a tratar, ya que ni dos o más personas se ponen de acuerdo para aparentar la realidad de un contrato cuando este no existe (absoluta) ni, existiendo, (relativa) se trata de una modalidad diferente de la que se exterioriza. (DE LAS HERAS, A.A., 2005, p. 135), dándose únicamente una apariencia jurídica en la que no concurre voluntad del titular verdadero.

IV. CONCEPTO DE ERROR.

El artículo 1266 CC no exige la excusabilidad del error, sino únicamente su carácter esencial o determinante del consentimiento de los contratantes, dicho de otro modo “para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.” Sin embargo, tras haber sido objeto de polémica, la doctrina jurisprudencial ha llegado a la conclusión de que un error que se haya podido evitar con una regular diligencia no puede ser invocado por el que haya incurrido en él para anular la declaración. (DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., 1999, págs. 19-21.)

Esta ilación responde al hecho de que si las partes contratantes pudieran invocar cualquier error, por intrascendente que fuera¹, a los efectos de impugnar la validez de un negocio, nadie se atrevería a contratar, de ahí que el art. 1266 establezca una tipificación del mismo. Por ende, imputar el error al destinatario implica que se tolera la eventual culpa del *errans*, es decir, la posible negligencia con que este se hubiera podido conducir en el período previo a la conclusión del contrato.

IV.1. ERROR DOLOSO: APLICACIÓN AL CASO.

El error, en sus diversas variantes, suscita una serie de hipótesis: error doloso; error provocado por el comportamiento negligente del destinatario; o error inducido por la conducta de la otra parte contratante, aunque esta última no haya incurrido en dolo o culpa. A continuación, se hará alusión a la primera de tales cuestiones, al competir su estudio en el supuesto a analizar.

En primer lugar, la inducción significa que el error del declarante no es espontáneo, sino que ha sido ocasionado, es decir, que durante los tratos preliminares se ha provocado en la parte contraria (en este caso, en Jesús y Laura) un estado psicológico de ignorancia o de falsa representación mental de la realidad, resultando determinante en la prestación del consentimiento y, por consiguiente, en la celebración del contrato.

¹ A *sensu contrario*, excluye la relevancia del error recayente sobre las cualidades de la cosa o de la persona de otro contratante, cuando la consideración a ellas no hubiera sido la causa principal del negocio.

El acto doloso se caracteriza por ser producto de astucia, maquinación o artificio empleados para engañar a otro contratante. A esto, ha de añadirse la exigencia de que el dolo no haya sido empleado por las dos partes, tal como lo establece el art. 1270 CC; ni causado por un tercero.

En este caso, el acto es producto de un artificio por parte del arrendador, quien, por evitar que los inquilinos descubran el estado real de la vivienda, utiliza maquinaciones como “he de marcharme rápido debido a las restricciones de movilidad existentes para luchar contra la pandemia” aludidas con anterioridad; o “no dispongo de tiempo.” De este modo, los inquilinos se vieron obligados a desconocer la situación real de la vivienda objeto de contrato y que este contrato fuere llevado a buen término por ambas partes.

Un ejemplo de la aplicación práctica de dicho error, comparable con lo ocurrido en el presente caso es la manifestada en la Sentencia núm. 282/2019 de 26 junio (ECLI:ES:APTF:2019:1211) de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), que expone:

(...) entiende este tribunal que se produjo de parte del cedente una insidiosa producción de un conocimiento o de un error en la actora, que tiene encaje en el art. 1269 del CC, precepto que comprende no solo la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, poniéndola en la misma situación invalidante de su consentimiento.

De este modo, esa finalidad o motivo se introduce en la causa del contrato y el dolo negativo o la reticencia dolosa provocadora del error en la actora sobre tal circunstancia, merece la calificación de grave, necesaria para que el dolo produzca la nulidad del contrato (art. 1270 del CC), en la medida en que recae sobre elementos esenciales o principales del contrato.

En este sentido, el declarante conserva su derecho a demandar la anulación del contrato conforme a lo dispuesto en el art. 1266 CC, incluso, en el supuesto de que el comportamiento de este pudiera tenerse por negligente. P. ej., si se considerase que los inquilinos (Jesús y Laura) debieran haber insistido al arrendador en comprobar el estado de la vivienda antes de firmar el contrato, para así cerciorarse de si se encontraba en condiciones de habitabilidad, o no. A consecuencia de ello, en el supuesto a analizar, de error provocado por la conducta dolosa del destinatario, concurrirían las causas de invalidez previstas en los artículos 1266 y 1269 CC, de manera que el declarante (Jesús y Laura) podría demandar la anulación del contrato en cuestión, alegando una u otra causa, o ambas simultáneamente. En ambos casos, los efectos serían los mismos, es decir, la anulación del negocio y la consiguiente restitución recíproca de las prestaciones, conllevando a la devolución del precio de 450 euros y también de 450 euros en concepto de fianza.

IV.2. NULIDAD CONTRACTUAL A CAUSA DEL ERROR.

El contrato declarado nulo no podrá sanearse por cumplimiento, convalidación o confirmación; ello porque lo inicialmente nulo no puede sanearse con posterioridad, ni por voluntad de los contratantes mediante ratificación, ni por el transcurso del tiempo.

Cabe añadir que, a pesar de la falsa identidad, el negocio es del agente, por lo que si este desea concluir el contrato para el portador del nombre (su madre) y si, además, la parte contraria (Jesús y Laura) también quiere que sea el verdadero portador del nombre el que sea tenido como contratante, el negocio podrá llegar a ser eficaz frente a dicho sujeto, siempre que el mismo hubiere otorgado un apoderamiento (no es el caso) suficiente en favor del declarante o bien, *a posteriori* de la actuación, ratifique lo hecho por el agente o declarante, pues este último quedaría convertido en una especie de representante de la persona cuya identidad fue utilizada para contratar (BADENAS CARPIO, J. M., 1998, págs. 270-271), tal como se analizará en la siguiente cuestión.

Cabe destacar, a modo de ejemplo, que la AP Burgos (Sección 3ª), en Sentencia núm. 62/2016 de 10 febrero (ECLI:ES:APBU:2016:139) resuelve, en materia de arrendamientos urbanos, la procedencia de la nulidad por error en el consentimiento y por inhabilidad del objeto en el caso, debido a que solo cuatro meses después de la celebración del contrato, el Ayuntamiento declaró la caducidad de la licencia por falta de ejercicio de la actividad durante dos años. No obstante, es desestimada, al no resultar el error excusable, pudiendo haberse evitado este con una diligencia normal. Sin embargo, una circunstancia que podría influir en el sentido de la declaración de nulidad por la situación que padece quien toma este tipo de decisiones sería la protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, a contemplar en el siguiente apartado.

V. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

El Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica pone de manifiesto, por medio de su Exposición de Motivos, lo siguiente:

El artículo 51.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Por tanto, se incluye por primera vez en la normativa estatal de defensa de las personas consumidoras la figura de la persona consumidora vulnerable, que deberá ser objeto de especial atención tanto por parte de autoridades públicas como de empresas privadas en las relaciones de consumo. En particular, la probabilidad de que una persona consumidora obtenga resultados negativos en sus relaciones de consumo vendrá condicionada por aspectos tales como la dificultad para obtener o asimilar información, una menor capacidad para comprar, elegir o acceder a productos adecuados, o una mayor susceptibilidad a dejarse influir por prácticas comerciales.

Es decir, según su definición, este Real Decreto-ley 1/2021 protege al comprador, el cual se trata de una persona física que siempre va a estar en una situación de subordinación o desprotección frente a un promotor con el que va a firmar un contrato predispuesto por él. Si a esto se le añade que el futuro adquirente pretende establecer en la vivienda por la que se interesa su vivienda habitual, tal como ocurre en el caso a tratar, la vulnerabilidad es considerable.

Son numerosas las causas que pueden situar a una persona en situación de vulnerabilidad en sus relaciones de consumo, no únicamente sus circunstancias económicas, como tradicionalmente se ha enfocado. P. ej.: edad, sexo, origen nacional o étnico, lugar de procedencia, personas alérgicas o con algún tipo de intolerancia alimenticia, víctimas de violencia de género, familias monoparentales, personas desempleadas, personas con algún tipo de discapacidad, personas enfermas, minorías étnicas o lingüísticas, personas desplazadas temporalmente de su residencia habitual, población migrante o solicitante de protección internacional, así como personas con carencias económicas o en riesgo de exclusión, o cualesquiera otras circunstancias que puedan incidir, creando desventajas, en sus relaciones de consumo.

En este sentido, y precisamente por una serie de circunstancias citadas, tales como: origen nacional o étnico; lugar de procedencia; personas desplazadas temporalmente de su residencia habitual; población migrante o solicitante de protección internacional; y personas con carencias económicas o en riesgo de exclusión; se podría concluir que Jesús y Laura van a gozar de la consideración de consumidores y usuarios vulnerables, a los que “su especial situación de subordinación, indefensión o desprotección les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”, tal como lo dispone el artículo primero del presente Real Decreto-ley.

CUESTIÓN 2.

¿Cómo se puede calificar jurídicamente la actuación de quien actúa como arrendador y qué responsabilidades legales pueden exigírsele?

I. EL ARRENDADOR COMO PARTE DEL CONTRATO: LEGITIMACIÓN.

Aunque, por resultar el supuesto más corriente y sencillo, suele hablarse del arrendador como si fuera el propietario, lo cierto es que no resulta necesario ser propietario de la finca arrendada para poder concertar un contrato de arrendamiento urbano. Basta, por ende, con ser titular de un derecho de cuyo contenido formen parte las facultades de goce de la cosa y la posibilidad de transferirlas a otro. Así, puede arrendar el propietario, pero también el usufructuario, o el titular de un derecho de superficie o de enfiteusis, a tenor del ahora citado art. 13.2 LAU: “Los arrendamientos otorgados por usufructuario, superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente ley.” (PARRA LUCÁN, M. A., 2014, p. 81)

Tanto la causa inexistente como la causa falsa provocan la ineficacia del negocio jurídico, debiendo ser esta referida al momento de la creación y perfeccionamiento de la relación contractual, es decir, cuando tuvo lugar la celebración del contrato de arrendamiento. Teniendo en consideración el hecho de que el arrendador realmente no posee o muestra poder de representación alguno, en cuanto la propietaria de la vivienda arrendada es, en verdad, su madre; el contrato de arrendamiento es nulo de pleno derecho por falta de legitimación activa para que sea concertado. Es decir, el contrato no producirá efectos entre las partes, debiendo eliminarse los que hubiera originado, pues una persona que no es propietaria, no puede llevar a cabo el arriendo de la cosa en cuestión, en tanto no ostente, al menos, un poder de representación otorgado por el propietario real.

En este supuesto existe la figura de un arrendador que reviste la apariencia de titular de la vivienda arrendada pero que, realmente, no es propietario de la misma, así como tampoco se hace alusión en ningún momento a que este sea usufructuario, o titular de un derecho de superficie o de enfiteusis, de modo que la persona que actúa como arrendador no se encuentra legitimada para ello. Los derechos del arrendatario dependen de los que tenga sobre la cosa el arrendador, siendo preciso analizar la influencia de la ausencia en el arrendador de un derecho que le legitime para concertar el arriendo, pudiendo ocurrir con posterioridad, o ser una circunstancia que esté presente en el instante de la perfección del contrato.

II. PODER DE REPRESENTACIÓN.

El poder de representación consiste en una de las pocas excepciones admitidas por el Derecho al principio de no injerencia sobre la esfera jurídica ajena. En este sentido, se ha de tener presente que toda interferencia no autorizada en dicha esfera se debe considerar, en un primer momento, una conducta antijurídica. Sin embargo, “la excepción a dicha regla general deviene de la facultad que se le otorga a un tercero para llevar a cabo tal invasión, pudiendo tener su origen en una fuente legal o voluntaria.” (MONTES PENADÉS, V., 1972, p. 904)

Por ende, tal como lo señala DÍEZ PICAZO, con la expresión “poder” se designa aquella situación jurídica en virtud de la cual el representante influye con sus actos —o está facultado para influir con sus actos— en la esfera jurídica del representado.

El apoderamiento es un negocio jurídico unilateral, pues únicamente interviene en su otorgamiento la declaración de voluntad de un sujeto, el poderdante; y los efectos jurídicos de dicha declaración afectan solamente a la esfera jurídica de su persona. De este modo, el único sujeto que responde del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el apoderado es el poderdante. Además, lo cierto es que, “en virtud de la confianza que ha sido depositada sobre él por parte de su principal, pesan unos deberes de fidelidad, información y obediencia a las instrucciones recibidas en cuanto a la manera en que ha de desarrollar su actividad representativa, pudiendo originar responsabilidad en caso de que sean infringidos.” (BADENAS CARPIO, J. M., 1998, págs. 117-135)

II.1. LA REPRESENTACIÓN APARENTE.

El fundamento del apoderamiento, en general, se encuentra en la voluntad del *verus dominus*, el cual, mediante el ejercicio de su autonomía privada autoriza a otra persona, el representante, para que intervenga en el tráfico jurídico en nombre del primero. No obstante, uno de los temas más complejos de tratar en relación con el apoderamiento es el de la representación aparente, en el cual confluyen cuestiones de diversa índole que afectan a principios fundamentales del Derecho privado, tales como la buena fe, el error suscitado por la apariencia, o la autonomía privada.

En este sentido, para que haya heteroeficacia² representativa es necesario que se produzca alguna de las dos situaciones siguientes: 1. Que el representado haya otorgado un apoderamiento suficiente a su representante para que intervenga en su nombre en el tráfico jurídico; o 2. Que a falta de dicho poder el representante entre en relación con terceros que, de buena fe, contraten con el representante confiando en la apariencia representativa. (BADENAS CARPIO, J. M., 1998, págs. 306-307)

Ello implica que, por el contrario, en la heteroeficacia aparente, la esfera jurídica del principal se ve invadida en contra de su autonomía. La consecuencia de aplicar el principio de protección de la apariencia supone que el indebidamente representado (la madre del falso representante) debe ver sacrificados sus intereses en beneficio de los terceros de buena fe³ que hubieren contratado de modo oneroso con el falso representante, es decir, Jesús y Laura; inquilinos que cumplieron con todas las obligaciones pertinentes en materia contractual. (GORDILLO CAÑAS, A., 1977, p. 479)

Es decir: El principal o indebidamente representado ha de tolerar, por imperativo de los principios generales, que su esfera jurídico-privada sea invalidada, aunque falte el presupuesto considerado ordinariamente necesario para que dicha invasión pueda tener lugar, esto es, un acto de disposición sobre la propia esfera jurídica de carácter autorizativo, el apoderamiento.

Se trata, por lo tanto, de una figura excepcional que proporciona a los terceros (e, incluso, al falso representante) una legitimación extraordinaria. Conforme a ello, para que el citado principio pueda desplegar su eficacia en el ámbito de la representación, se requieren dos cosas: la confianza basada en la buena fe del tercero y un comportamiento culposo del principal; circunstancias que concurren en el supuesto en cuestión a tenor de los hechos desarrollados.

Tal como se puso de manifiesto en la Cuestión 1, Jesús y Laura cumplieron con cada una de las obligaciones relativas a su papel de arrendatarios, mientras que por parte del arrendador, única y exclusivamente obtuvieron negativas en tanto al ejercicio de sus funciones como tal.

² Consiste en que lo actuado por un sujeto, el apoderado, en nombre de otro, surte efectos no sobre el patrimonio del primero, sino sobre lo del segundo.

³ Para que pueda hablarse de buena fe del tercero es necesario que, en orden a la averiguación de la realidad existente bajo la apariencia, haya desplegado la diligencia de un hombre medio.

II.2. EL *FALSUS PROCURATOR*.

El representante sin poder existe en aquellos casos en que una persona lleva a cabo una actividad que es externamente representativa⁴, pero sin tener suficiente poder de representación. Puede ocurrir así porque el poder de representación no existe ni ha existido nunca o también porque se desarrolla la actividad representativa cuando se había ya extinguido la relación representativa. En este caso, realmente no ha tenido cabida poder de representación en ningún momento, pues nada se especifica acerca de la tenencia de un apoderamiento por parte del arrendador.

Nuestro Código Civil, tanto en el art. 1259, como en el art. 1721 califica de nulo⁵ lo realizado por el representante sin poder. Así, el representante sin poder no puede resultar contractualmente obligado al no ser una parte contractual, siendo dicho negocio ineficaz para quien lo concluye. (GORDILLO CAÑAS, A., 1977, págs. 328-329)

Al representante sin poder le denomina la doctrina tradicional *falsus o fictus procurator*. Se trata de una persona que lleva a cabo un acto de injerencia o de invasión de la esfera jurídica ajena, sin que nadie le autorice para ello y sin que concurra, por consiguiente, causa de justificación. No obstante, “la característica más importante del acto llevado a cabo por un representante sin poder es que se admite su posterior ratificación, cuando el *dominus a posteriori* lo conoce, lo acepta y asume.” En este caso, el acto, aunque inicialmente ilícito en cuanto realizado sin poder, una vez sanado produce todos sus efectos igual que si hubiera sido el acto de un representante con poder. (DIEZ PICAZO, L., 1979, págs. 214-215)

En este sentido, pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª), en Sentencia núm. 322/2018 de 13 septiembre (ECLI:ES:APM:2018:14614) lo siguiente:

Ni en la cláusula de afianzamiento ni en el resto de la póliza se hace referencia alguna a que Don Hilario suscribiera la cláusula de afianzamiento en representación de Doña Tania, ni que hubiera exhibido o siquiera manifestara ostentar poder de representación de esta última expreso para avalar (artículo 1713 del Código Civil).

La intervención del Corredor de Comercio no comprende la hipotética representación, por lo que de la póliza se desprende nos encontramos ante lo que la doctrina denomina “*falsus procurator*” cuya intervención en el negocio no le dota de eficacia pues falta el consentimiento necesario para su perfección del dueño del negocio (*dominus*).

Así se desprende del artículo 1259 del Código cuando establece que: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Por ende, se puede extraer que el contrato de arrendamiento celebrado por el representante sin poder ha de ser declarado nulo, salvo que quepa ratificación por el propietario real, tal como se explicará a continuación.

⁴ Lo que significa que es reconocible que actúa por y para un *dominus negotii*.

⁵ Nulo es lo que no produce efectos, y esta es la sanción del negocio celebrado por el representante sin poder.

II.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS: NULIDAD O RATIFICACIÓN.

La no vinculación del *dominus* por la actuación del representante sin poder encuentra su base en el artículo 1727 CC. De este modo, el negocio celebrado por el representante sin poder es un negocio nulo, tal como previamente se ha señalado. Sin embargo, esta tesis no es compartida por la doctrina íntegramente.

Cuando un gestor o un agente ha actuado en forma representativa en nombre de un principal o por cuenta de este, pero sin poseer expresamente poder de representación o extralimitándose en el uso del poder concedido, la actuación del gestor no vincula al principal, ni de ella se sigue ninguna consecuencia para este. Sin embargo, el principal puede, con posterioridad, aceptar la actuación del gestor o asumir sus consecuencias, transformándose en actuación plenamente representativa y desplegando todos los efectos que le son propios. La ratificación cumple, ante todo, una función “justificación.” (DIEZ PICAZO, L., 1979, p. 220)

Por un lado, para el artículo 1259 del Código Civil el acto es nulo sin concreta referencia al tipo de nulidad. Las calificaciones que merece el acto del representante sin poder son “ineficacia relativa” e “irrelevancia”; un acto que no produce ninguna clase de efecto en la esfera jurídica de una persona, aún pudiendo producir efectos entre otros o para otros.

Desde otro punto de vista, el acto del representante sin poder puede ser considerado un negocio incompleto o inacabado. Este negocio se encuentra abierto y a la espera de recibir el elemento del supuesto de hecho que lo completará. Es decir: la voluntad del *dominus*.

El acto de ratificación entraña la emisión de un consentimiento, que ha de ser libre y voluntario. De este modo, si concurre en la ratificación un vicio del consentimiento, el *dominus* podrá justamente impugnarla y atacar mediante esta impugnación el negocio ratificado. Dicha cuestión resulta clara si el consentimiento ha sido obtenido con violencia o intimidación y si el *dominus* ha sufrido al ratificar un error *in substantia*. Sin embargo, si el *dominus* ha sido víctima de dolo —el cual ha de proceder de parte de uno de los dos contratantes— sólo habría una acción de resarcimiento de perjuicios, pudiendo dirigirse el *dominus* contra el representante con el fin de exigir la reparación del daño sufrido por su actuación.

En último lugar, señalar que sobre esta figura de la ratificación se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en Sentencia núm. 30/2014 de 10 febrero (ECLI:ES:TS:2014:624), manifestando que:

La ratificación, como resulta del propio artículo 1259 del Código Civil, permite que el representado, cuando quien le representó carecía de poder de representación o extralimitó el concedido, ratifique la gestión llevada a cabo, aceptándola y haciendo propias sus consecuencias *a posteriori*, cual si hubiera habido poder *ratihabitio mandato aequiparatur*.

Por ello, dicha ratificación no resulta necesaria cuando el *dominus negotii* hubiera otorgado *a priori* al representante la facultad de actuar en su nombre.

II.4. RESPONSABILIDADES LEGALES.

La actuación del *falsus procurator* perjudica al tercero y al *dominus*; por lo que deberá responder ante uno y otro. Es decir, si la actuación representativa hubiera sido válida no tendría cabida la responsabilidad frente a ambas partes, al existir una vinculación recíproca entre el tercero y el *dominus*, tal como se expuso con anterioridad. Sin embargo, en caso de invalidez, se trata de un caso de responsabilidad contractual que, en plena coherencia con el art. 1101 y, como expresamente dispone el art. 1726, ambos del Código Civil, que descansa sobre la idea de la culpa.

El representante queda también obligado frente al tercero en caso de que no proceder la ratificación, derivando su obligación del ilícito de la actuación ya que dicho contrato, como tal contrato, no existiría; ello teniendo en consideración el defecto de legitimación del representante, así como la ausencia total de consentimiento entre las supuestas partes contractuales.

Por ende, se podría concluir que todo dependería, en un primer momento, de la respuesta por parte de la madre del arrendador, auténtica propietaria de la vivienda arrendada, y de si ratificaría a *posteriori* los actos llevados a cabo por su hijo, el *falsus procurator*, con la finalidad de subsanar su actuación y de evitar la nulidad que, en caso contrario, tales actos comportarían. De lo contrario, es decir, en caso de que la madre del representante sin poder decidiera no ratificar dicho negocio, se procedería a la nulidad del mismo, así como a la exigencia de responsabilidades legales a cumplir por el *falsus procurator* frente a ambos.

III. DELITO DE ESTAFA.

Al analizar el contenido del artículo 248 del Código Penal (en adelante, CP), puede afirmarse que se recoge un tipo básico de estafa; un tipo especial de estafa (la denominada “estafa informática”); y una figura penal en la que se sancionan, con la misma pena que a los autores del delito, a quienes realizan, en relación con los programas de ordenador, determinados actos tendentes a la comisión de cualquiera de los delitos anteriormente mencionados. Dice así el citado precepto:

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.
2. También se consideran reos de estafa:
 - a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
 - b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.
 - c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado al afirmar que el concepto de estafa genérica se ha ido elaborando en sucesivas y reiteradas sentencias, quedando explicitados los diversos momentos realizativos del injusto típico en las siguientes fases:

Un engaño precedente o concurrente;

dicho engaño debe ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos; origen o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado e inexacto de la realidad por causa de la insidia;

ha de haber también un acto de disposición patrimonial con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente;

ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto;

nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio que ha sido experimentado. (DE LAS HERAS, A.A., 2005, págs. 17-20)

1. El engaño, en efecto, ha resultado fruto del ingenio falaz y maquinador de quién se aprovechó del patrimonio ajeno, del arrendador.
2. El engaño ha sido bastante, pues se debía tener la adecuada entidad para que en la convivencia social actuase como estímulo eficaz del traspaso patrimonial. En este sentido, el arrendador ha mostrado una apariencia de seriedad y realidad suficiente, manifestada a través de actos como la posesión de la llave de la vivienda o su citación con los inquilinos para mostrar la misma.
3. Los inquilinos, por su parte, han emitido una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial. El motivo por el cual los inquilinos deciden seguir adelante con el contrato de arrendamiento en cuestión es porque creen que la vivienda a arrendar pertenece a la persona que, por medio de un artificio, ha producido tal error esencial en los mismos.
4. El acto de disposición patrimonial con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente es claro, por medio del pago de una fianza y de una mensualidad por parte de los inquilinos. Se trata, por ende, de una actuación directa de los propios afectados, a consecuencia del error y del engaño desencadenante en los diversos estadios del tipo.
5. El arrendador, por ende, ha obtenido una ventaja patrimonial correlativa —no necesariamente equivalente— al perjuicio típico ocasionado, en virtud de la cantidad abonada por los inquilinos previamente señalada.
6. El nexo causal, en último lugar, resulta evidente por lo anteriormente expuesto.

Contiene el artículo 251 del Código Penal, por su parte, tres supuestos específicos de estafa cuya diferenciación con el tipo básico se justifica no sólo por la naturaleza del objeto del delito y la modalidad del engaño determinante del perjuicio, sino también por la pena más grave con que se sancionan dichos supuestos a los que no es posible aplicar los subtipos agravados de estafa del artículo 250, dada la especialidad de las estafas recogida en el presente artículo. (DE LAS HERAS, A.A., 2005, págs. 125-129)

1. Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.
2. El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.
3. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

En relación al apartado primero del citado precepto, lo cierto es que el arrendamiento no constituye por sí mismo y en sentido estricto un acto de disposición propiamente dicho. No obstante, a efectos penales, debe ser considerado como tal, tanto por expresa disposición legal, como porque resultaría ilógico que dicha conducta resultare constitutiva del delito básico de estafa del artículo 248 del Código Penal.

El precepto del artículo 251 del Código Penal es ley especial, preferente respecto de la estafa básica y sus modalidades agravadas. A tenor de dicha especialidad, el arrendador sería castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años, al llevar a cabo el delito sancionado por el artículo 251.1 del Código Penal.

Es decir: El arrendador ha incurrido en la citada responsabilidad penal por realizar un contrato de arrendamiento atribuyéndose falsamente sobre una cosa inmueble la facultad de disposición de la que carece por no haberla tenido nunca (la vivienda es propiedad de su madre), y perjudicando a los inquilinos del presente caso, engañados desde un primer momento.

No obstante, dicha calificación realizada en sede penal podría variar en función de qué ocurriese en sede civil, a tenor de lo expuesto en el apartado II.3. En este sentido, por medio de la ratificación previamente explicada, el contrato podría ser válido y no nulo, de manera que no cabría apreciación de error en los inquilinos, al suscribir el propietario (la madre del representante sin poder) el acto llevado a cabo por el arrendador (su hijo, el *falsus procurator*), desapareciendo así el tipo penal que recoge el delito de estafa en sus variantes.

IV. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA.

El artículo 253 del Código Penal sanciona el delito de apropiación indebida, castigando a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

La acción típica, por ende, admite dos modalidades: por una parte, que el sujeto se apropie de una cosa mueble que hubiere recibido por un título determinado; y, por otra parte, que niegue haberla recibido. Así pues, con la reforma del artículo 253 se distinguen dos tipos penales: a) la apropiación indebida de cosas muebles, que constituye un delito contra la propiedad; y b) la administración desleal de dinero u otra cosa fungible, constitutiva de delito contra el patrimonio. (LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., 2015, págs. 219-220)

En este sentido, la STS 508/2015, de 27 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3699) pone de manifiesto, a través de su Fundamento de Derecho 271, la esencia del tipo penal:

(...) apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla, mientras que distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado, recayendo la apropiación sobre cosas no fungibles mientras que la distracción tiene como objeto cosas fungibles.

A su vez, el Alto Tribunal (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en Sentencia núm. 370/2014 de 9 mayo (ECLI:ES:TS:2014:2044) se pronuncia, en relación a la distinción previamente señalada, indicando lo siguiente:

Estas dos modalidades partían de la distinción establecida por los dos verbos nucleares de tipo penal (apropiar y distraer) y se construía sobre la protección de bienes jurídicos distintos, la propiedad en el primer caso y el patrimonio en el segundo. La doctrina de esta Sala ha precisado que apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla.

Distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Si la apropiación en sentido estricto recae siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero. La apropiación indebida de dinero es normalmente distracción, empleo del mismo en atenciones ajenas al pacto en cuya virtud el dinero se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del detractor.

Ello, además, se reitera en Sentencia núm. 626/2020 de 20 noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3981) de la Sala de lo Penal, Sección 1ª del Tribunal Supremo.

De este modo, en el delito de apropiación indebida, el sujeto activo ha recibido la cosa mueble por algún título idóneo y, por ello, posee la cosa de forma legítima, si bien, posteriormente, se apropiará de la cosa o negará haberla recibido. Por ello, para que tenga lugar el delito de apropiación indebida se requiere que concurren los siguientes requisitos:

1. Posesión de la cosa.
2. Posesión legítima de la cosa.
3. Recibir por título adecuado. Para ello, es necesario que quien recibe la cosa lo sea por razón a un título que lleve consigo la obligación de devolverla.

En este supuesto, podría apreciarse el tipo penal si la ratificación previamente analizada tuviere lugar. De conformidad con esto, el arrendador ahora apoderado recibiría una renta en concepto de fianza y mensualidad perteneciente a la representada ahora poderdante. Esta recepción conllevaría, por ende, una obligación de devolución a la poderdante.

4. Para que pueda producirse la acusación de que un individuo se ha apropiado ilícitamente de un bien o de una cantidad de dinero que no le corresponde, el querellante debe aportar algún documento o título que pruebe que es de su propiedad o, en su defecto, que existió un pacto entre ambos para la cesión temporal.

Es decir, para que pudiese producirse tal acusación, la madre del arrendador ahora poderdante debería aportar un título de propiedad que pruebe que la vivienda arrendada es de la misma; así como la existencia de un poder de representación con el mismo, manifestando que la renta obtenida por la firma de un contrato de arrendamiento es de su propiedad.

5. El sujeto activo, el infractor, debe disfrutar de un enriquecimiento derivado de la apropiación, mientras que el pasivo, el propietario legítimo, debe haberse empobrecido como consecuencia del hecho.

Lo cierto es que el infractor disfruta de una aportación dineraria recibida por los inquilinos de la vivienda en concepto de fianza y mensualidad, mientras que el propietario se ha visto privado de la misma, cumpliéndose también el requisito previamente señalado.

IV.I. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA APROPIACIÓN.

Una vez se han analizado los presupuestos que deben concurrir para que el delito de apropiación indebida pueda ser aplicado a un caso en concreto, se ha de proceder al estudio de los diversos tipos penales en relación a dicho delito.

En primer lugar, señala el artículo 254.1 del Código Penal que “quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses.” De este modo, la acción típica se determina por dos parámetros: por una parte, que el hecho no sea subsumible en el artículo 253, de modo que entre ambos existe una relación de subsidiariedad y, por otra parte, que tenga lugar la apropiación de una cosa mueble ajena.

No obstante, no cabría su aplicación ya que, por medio de este artículo se abarcan los supuestos recogidos en los anteriores 253 y 254 del Código Penal, cuyo contenido ha desaparecido. Es decir, los supuestos de apropiación indebida por cosa perdida y el de apropiación de cosa recibida por error, supuestos que cuentan con su propia morfología, los cuales son irrelevantes en el supuesto que nos concierne. (LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., 2015, págs. 239-243)

Por su parte, el artículo 253 del Código Penal afirma:

1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.
2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Se podría concluir, en primer lugar, que el delito leve de apropiación indebida se produce cuando el valor de lo que se ha apropiado quien comete el delito es igual o menor de 400€. Sin embargo, en el presente caso la cuantía asciende a 900€, de manera que no tendría cabida este tipo penal.

En segundo lugar, que la apropiación indebida se castiga con pena de prisión de 6 meses a 3 años, en función de cómo se valore el daño producido y otras circunstancias. Estas circunstancias se enumeran en el artículo 250 del Código Penal, y son las siguientes:

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:
 1. Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
 2. Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
 3. Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
 4. Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
 5. El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.
 6. Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
 7. Se cometa estafa procesal. Incurrir en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
 8. Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.
2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

A tenor de lo expuesto, podría tener cabida la aplicación del artículo 250.1.6 del Código Penal, ello con base en la existencia de una relación personal entre víctima y defraudador, al tratarse de una relación materno-filial, conllevando una pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses, teniendo en consideración lo establecido en el apartado 2º del citado artículo, al concurrir dicha circunstancia.

V. USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El Código Penal dedica el artículo 400 bis al delito por el uso indebido de documentos de identidad de otra persona, que afirma lo siguiente:

En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documentación, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

La nueva regulación obedecía a la necesidad de atender a la problemática derivada de la extensión y práctica generalizada relativa a la falsificación de documentos de identidad, tanto para los documentos españoles como para las conductas realizadas en relación con documentos de identidad pertenecientes a otro Estado de la Unión Europea o de un tercer Estado si el objetivo es utilizarlos en España, tal como se indicaba en la Exposición de motivos de la LO 5/2010, de 22 de Junio. (GÓMEZ CORDERO, J., 2017, FUENTE CONSULTADA A FECHA 12 DE ABRIL, 16:03: <https://www.porticolegal.com/articulos/534.pdf>)

La conducta delictiva del artículo 400 bis CP en relación con el art. 392.2 *in fine* tiene un previo antecedente en el art. 310 párrafo segundo del Texto Refundido del Código Penal de 1973, en el cual se castigaba a “los que hicieren uso de un documento verdadero [...] expedido a favor de otra persona”, refiriendo tales documentos a documentos de identidad o cédulas de carácter personal (art. 308 del mismo texto legal) (QUINTERO OLIVARES, G., 2010.)

Dice así el citado artículo 392.2 *in fine*: “Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.”

Un ejemplo de la aplicación del art. 400 bis CP sería el siguiente, en el que la AP de Zaragoza, en Sentencia núm. 116/2015 (ECLI:ES:APZ:2015:533) aprecia un delito de falsedad:

Se alega por la recurrente que se ha aplicado indebidamente el artículo 400 bis, en relación con el 392, del Código Penal, pero si partimos de que, según los hechos que se consideraron probados por el juzgador penal, la ahora apelante dejó sobre la zona del salpicadero del vehículo de autos una tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas perteneciente a otra persona que había sido beneficiaria de la misma, fallecida en el mes de julio de 2005, el recurso debe ser desestimado. En concreto, la referida tarjeta estaba en un lugar visible, concretamente en la parte delantera del vehículo utilizado por la acusada, (...)

Consecuentemente, al compartir la Sala las apreciaciones y deducción jurídica a que llegó el juzgador de instancia, consideramos que no se ha producido una indebida aplicación del tipo del art. 400 bis del CP y, por tanto, que la condena de la acusada como autora de un delito de uso de documento auténtico, no estando legitimada para ello, fue totalmente procedente.

Es decir, en este artículo 400 bis se equipara la pena a imponer a los supuestos del artículo 392, de modo que será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses el que usare el DNI de otra persona sin su autorización.

Por ello, a tenor de lo expresado por medio de la presente Sentencia, no cabe delito de falsedad en el supuesto cuyo estudio ahora concierne, al no ser utilizado un documento de identidad ajeno (cuya pertenencia correspondía a la titular de la vivienda, su madre) por parte del arrendador en formato físico, y únicamente escribiendo la numeración del mismo en el contrato firmado con Jesús y Laura, los inquilinos. De este modo, se excluiría la aplicación del citado artículo 400 bis del Código Penal por no concurrir los presupuestos exigibles para su apreciación; pues ni se trata de un documento de identidad falso, ni el arrendador manejó el verdadero.

CUESTIÓN 3.

¿Es correcta la situación laboral de Jesús y qué debería hacer en caso de que no lo sea?

I. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: UNA NUEVA FASE.

Además de la emergencia y efectos estrictamente sanitarios, lo cierto es que el impacto por parte de la pandemia COVID-19 sobre el empleo ha resultado de un gran calado sobre la economía mundial y española. La dimensión del problema, la facilidad de expansión del virus y la ausencia de certezas sobre la forma de afrontar su incidencia; determinaron el ritmo y dimensión de las actuaciones políticas en las primeras semanas de impacto, precisadas *a posteriori*. (RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., CASAS BAAMONDE M. E., 2020, p. 509)

El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ha cumplido sus funciones propias y, de manera transitoria, otras funciones para facilitar la lucha contra la pandemia en un primer momento. Esta emergencia ha generado cambios de enfoque que difícilmente pueden perderse de vista una vez sea superada.

En todo caso, la emergencia provocada por la pandemia ha mostrado la centralidad del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social para asegurar la ciudadanía social y la dignidad y seguridad del trabajo de los que lo realizan. Es decir: La pandemia ha generado cambios de mentalidades, sin que ello suponga rupturas con el pasado, por lo que las medidas laborales adoptadas en la emergencia tendrán influencia en el devenir del Derecho del Trabajo, abriéndose una nueva fase del Derecho del Trabajo. En esta nueva fase se respetaría la dignidad del trabajo y de la persona que trabaja sin que los instrumentos del Estado del bienestar sirvan para corregir los desequilibrios de un mercado de trabajo cada vez más precario, en condiciones de trabajo y salariales contrarias a la dignidad humana e incompatibles con un Estado social y democrático de Derecho. (RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., CASAS BAAMONDE M. E., 2020, págs. 10-13)

II. EL CONTRATO DE TRABAJO: CONCEPTO.

El jurisprudencialmente llamado contrato de trabajo “común u ordinario”, abordado por la STS de 9 de diciembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:8447), es el contrato de trabajo que cualquier trabajador asalariado (o dependiente) típico desea realmente tener. Para su apreciación, necesariamente han de concurrir las siguientes tres notas:

1. limitarse a realizar el trabajo a cambio de percibir un salario, constituyendo la causa;
2. tener la perspectiva de trabajar y cobrar por tiempo indefinido, y en consecuencia, hasta que el contrato se extinga por jubilación del trabajador; y
3. trabajar semana tras semana a jornada completa, dedicándole al trabajo el máximo ordinario semanal que legalmente, en principio, cabe realizar.

Si se trastocase cualquiera de estas tres notas características, van a surgir diversas modalidades del contrato de trabajo común, ordinario o típico, resultando indeseable para el trabajador típico. Dichas modalidades pueden ser clasificadas del siguiente modo: i. modalidades que trastocan al elemento de la causa; ii. modalidades que trastocan el elemento de la duración del contrato; y iii. modalidades que trastocan el elemento de la jornada de trabajo realizable semanalmente. (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., 2011, págs. 71-72)

II.1. EL TRABAJADOR Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

Antes de entrar a valorar la situación laboral de Jesús se ha de tener en consideración que, “desde un punto de vista jurídico-laboral, únicamente reciben el tratamiento de «trabajador» las personas que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”, a tenor del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., 2006, p. 135)

Al contrato de trabajo le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1261.1 del Código Civil, relativo este al consentimiento de los contratantes como requisito esencial para la validez de todo contrato. Por su parte, el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores sienta la regla general de que el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra.

No obstante, se trata de una regla general ficticia, debido al número de excepciones, modulaciones y cargas existentes en relación a la misma, de modo que la forma escrita constituye la verdadera regla general en la contratación laboral española.

II.2. FORMA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado 2º, regula la obligación de formalizar el contrato de trabajo por escrito en los siguientes casos:

Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo y los contratos para la realización de una obra o servicio determinado; también constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas.

Deberán constar igualmente por escrito los contratos de trabajo de los pescadores, de los trabajadores que trabajen a distancia y de los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero.

Teniendo en consideración el citado artículo, se podría concluir que en este supuesto concurre una obligación de formalizar el contrato de trabajo por escrito, por el mero hecho de que la duración de la actividad desarrollada es superior a cuatro semanas.

Las principales consecuencias jurídicas que lleva aparejada la inobservancia por el empresario de la exigencia legal de formalización por escrito del contrato de trabajo son las siguientes:

1. En virtud del artículo 8.2, inciso 3º ET, de no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.
2. Asimismo, tal como así lo establece el inciso 4º ET del citado artículo, cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.
3. Por su parte, haciendo alusión al artículo 7.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, (en adelante, LISOS) se considera infracción “grave” del empresario, sancionable con multa administrativa de hasta 3005,06€, “no formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador.”

El consentimiento en la contratación laboral puede manifestarse, bien con palabras, bien por medio de hechos. Por ello, existe una “presunción de contrato de trabajo”, cuyo origen se remonta al año 1908, y que tradicionalmente se formuló en nuestra legislación laboral indicando que el contrato de trabajo se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal. (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., 2006, págs. 156-159)

III. LA INSPECCIÓN DE TRABAJO.

Jesús ha asumido la no existencia de un contrato de trabajo por el estado de necesidad en que se encuentra, en tanto lo único que realmente demanda es ser retribuido por sus servicios, pasando a un segundo plano el cumplimiento de la obligación citada. El artículo 8 ET, en su apartado 2º e inciso 4º, concede a Jesús el derecho a exigir que el contrato sea formalizado por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral. No obstante, si la situación persistiere, Jesús podrá denunciar ante la Inspección de Trabajo la circunstancia en que este se ha visto inmerso durante su estancia en España, con el fin de iniciar el procedimiento de inspección pertinente.

La citada Inspección de Trabajo es la policía de la “autoridad laboral” encargada de perseguir las infracciones administrativas laborales y de seguridad social que cometa el empresario. Por ello, las actividades inspectoras se encomiendan precisamente a funcionarios públicos, encargados de vigilar el cumplimiento del conjunto de normas que conforman el Derecho del Trabajo, así como de las que integran el Derecho de la Seguridad Social.

El artículo 9 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, de procedimiento para imponer sanciones por infracciones del orden social, modificado por el Real Decreto 1078/2017, de 29 de diciembre, establece que la Inspección de Trabajo actúa de iniciativa propia o mediante denuncia, teniendo en cuenta que no se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponde a esta Inspección, las que de manera manifiesta carezcan de fundamento o resulten ininteligibles, ni tampoco las que coincidan con asuntos de que conozca un órgano jurisdiccional. (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., 2011, págs. 244-245)

En este caso, Jesús deberá respetar, a efectos de denunciar los hechos, lo establecido en el apartado 2º del citado artículo del Real Decreto, que afirma lo siguiente:

El escrito de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción en materias para las que resulte competente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, fecha y lugar de su acaecimiento, identificación de los presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.

Cabe añadir que, en virtud del apartado 3º el denunciante no va a poder alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase propia de investigación, a menos que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador;

El denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación.

CUESTIÓN 4.

¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la actuación del empresario en este caso?

I. LAS OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO.

Como se estudió en la Cuestión 3, a nuestros efectos, el trabajador es necesariamente una persona física, natural o de carne y hueso; confirmado ello implícitamente por el citado artículo 1.1 ET. De este modo, “los trabajadores resultan ser el estrato social más relevante del conjunto de la población española.” (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., 2006, págs. 135-136)

Sin embargo, en este apartado será objeto de estudio otra figura sustancial hoy día: el empresario; así como las obligaciones del mismo en virtud de la relación laboral originada con Jesús. Por ello, haciendo referencia a esto último, se ha de aludir al ya contemplado artículo 8.2 ET:

Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo y los contratos para la realización de una obra o servicio determinado; también constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas.

No obstante, en este supuesto no tiene lugar la formalización de ningún tipo de contrato, eludiendo la citada obligación. Por tanto, tal como se señaló en la Cuestión 3, el artículo 7.1 de la LISOS va a considerar como infracción grave del empresario, sancionable con una multa administrativa de hasta 3005,06 euros, la siguiente circunstancia:

Son infracciones graves: 1. No formalizar por escrito el contrato de trabajo, cuando este requisito sea exigible o lo haya solicitado la persona trabajadora, o no formalizar el acuerdo de trabajo a distancia en los términos y con los requisitos legal y convencionalmente previstos.

Por otro lado, y con base en el art. 8.3 ET, los empresarios están también obligados a comunicar a la Oficina Pública de Empleo en el plazo de diez días siguiente a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebre o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

Asimismo, el empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores, según lo establecido en el art. 8.4 ET; teniendo también consideración de infracción grave la transgresión de estos derechos de información por parte del empresario, a tenor del artículo 7.7 de la LISOS:

Son infracciones graves: 7. La transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos.

De este modo, si el empresario no comunicase a los representantes legales de los trabajadores las horas extraordinarias realizadas, etc., se considerará también una infracción grave en virtud del citado artículo 7.7, sancionable ello con una multa por importe de 626 a 6.250 euros.

Al hilo de lo expuesto previamente, cabe añadir que en la actualidad *Las empresas que incumplan sus obligaciones de cotizaciones sociales podrán ser multadas hasta con 225.018 de euros*, como lo explica la noticia citada a continuación. (SÁNCHEZ, L. J., 2021, FUENTE CONSULTADA A FECHA 7 DE JUNIO, 19:29: <https://confilegal.com/20210607-las-empresas-que-incumplan-sus-obligaciones-de-cotizaciones-sociales-podran-ser-multadas-hasta-con-225-018-de-euros/>)

A partir del próximo 1 de octubre la empresa que no ingrese en la Seguridad Social, en la forma y plazos reglamentados, las cotizaciones sociales, y no cumple los plazos y las obligaciones establecidas podrá ver incrementada su multa de forma notable.

(...) Con su revisión en un 20% las cuantías serían, respectivamente, desde 70 euros a 750 euros, en su grado mínimo; desde 751 euros a 7500 euros, en su grado medio, y de 120.006 euros a euros a 225.018 euros, en su nivel máximo, siempre por empresa.

(...) Este incremento es provocado porque hace unos días el Congreso de los Diputados aprobaba una subida del 20% de todas las multas por infracciones detectadas por la Inspección de Trabajo, tanto de las leves como de las graves, tras una enmienda introducida por el PSOE y Unidas Podemos en el proyecto de ley sobre teletrabajo.

I.1. EL IMPACTO DE LA PANDEMIA: POSITIVO EN COVID-19.

El pasado 10 de marzo de 2020, el Gobierno adoptó el Real Decreto-ley 6/2020, por el que se regulan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; disponiendo, entre otras cosas, que la situación de las personas forzadas a permanecer en su domicilio por razones sanitarias tendrá la consideración de incapacidad temporal por accidente laboral.

El citado Real Decreto manifiesta, por medio de su artículo 5, tal consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, al afirmar lo siguiente:

1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.
2. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.
3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.
4. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Por tanto, en caso de aislamiento, o incluso de solicitud de una baja por enfermedad, se aplicarán las mismas reglas que en caso de accidente laboral, según marca el citado Real Decreto, cobrando el 75% del salario. (CABRAL, I., 2020, FUENTE CONSULTADA A FECHA 10 DE JUNIO, 13:36: <https://www.welcometothejungle.com/es/articles/baja-enfermedad-trabajador-derechos-deberes>)

Sin embargo, el problema que se plantea en este caso es que el trabajador, Jesús, probablemente no esté dado de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, como establece el apartado 3 del presente artículo, teniendo en consideración la ausencia de la formalización por escrito de su contrato de trabajo.

No obstante, sí que se ha de atender a que este ostentaba un derecho a la hora de ausentarse de su puesto de trabajo tras haber dado positivo en COVID-19 y que su empleador se encontraba en la obligación de retribuirle un 75% de su salario; y no como dijo en su momento: “yo te pago por las horas que trabajas”, insistiendo en que este acudiese a su puesto de trabajo igualmente.

Asimismo, es de relieve señalar que las autoridades recomendaban que las empresas estableciesen un plan de contingencia y de prevención de riesgos que detallaría qué hacer en caso de contagio, además de medidas de higiene específicas y de carácter organizativo, de manera que se mantengan las distancias de seguridad. Sin embargo, y con base en que el empleador instaba a Jesús para que acudiese a su puesto de trabajo, aún habiendo dado positivo en COVID-19; probablemente dicho plan de contingencia y de prevención de riesgos tampoco fue desarrollado por este empresario o, de haberlo sido, se vulneraría de manera clara y manifiesta.

II. AUTORIDAD LABORAL E INSPECCIÓN DE TRABAJO.

La legislación laboral se ejecuta por la “autoridad laboral” dictando (de oficio o a instancia de la parte interesada) actos administrativos aplicativos de la misma. En este sentido, puede imponer sanciones administrativas a los empresarios para reprimir las infracciones que estos cometan de las leyes del orden social, ello, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador.

No obstante, distinta de la “autoridad laboral” estatal o autonómica, aunque complemento necesario de la misma, es la Inspección de Trabajo aludida en la Cuestión 3. La norma fundamental sobre esta autoridad es la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social. (GIRÓN, J. M., VARELA, A. A., VÁZQUEZ, X. M. C., 2006, p. 487-489)

Según la citada Ley (en adelante, LOITSS), las funciones atribuidas a esta Inspección comprenden tres tipos de cometidos diversos —denominada “función inspectora” genéricamente—. Estos se encuentran ubicados en el artículo 12, siendo los siguientes:

La función inspectora, que será desempeñada en su integridad por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en los términos establecidos respecto de estos últimos en el artículo 8, comprende los siguientes cometidos:

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos,
2. De asistencia técnica,
3. De arbitraje, conciliación y mediación.

Como previamente se ha explicado, el empresario del caso a tratar ha eludido de manera clara y manifiesta parte de las obligaciones exigidas por imperativo legal, en virtud de las relaciones laborales contraídas con sus trabajadores y, en concreto, con Jesús. Por tanto, la relación laboral que este mantiene con sus empleados se verá inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, o por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

II.1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN LABORAL.

Como su propio nombre pone de relieve, la LISOS es la norma reguladora de las “infracciones y sanciones en el orden social”, dedicando a la regulación de este tema el grueso de su contenido. Así, se denomina ley de “infracciones y sanciones en el orden social” para manifestar que la potestad sancionadora que regula la ejercita la Administración laboral, en cuanto poder público, ha de ser diferenciada de la potestad sancionadora privada que el empresario (sea público o privado) tiene sobre sus trabajadores, regulada en el ET, artículo 58. (MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., 2006, p. 497)

La potestad sancionadora puede definirse como “una prerrogativa que posibilita a la Administración enmendar los incumplimientos al ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones a los incumplidores, siempre que dichos incumplimientos sean tipificados como una infracción.” (SICRE GILABERT, F., 2018, p. 179)

III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Tal como se puso de manifiesto en la Cuestión 3, la acción de denuncia del incumplimiento de la legislación social es pública: La podrá presentar denuncia toda persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones en materia laboral, seguridad y salud laboral, Seguridad Social, empleo, etc.

En este supuesto, la persona que llevaría a cabo la interposición de la misma sería Jesús, al tratarse de un empleado que se encuentra trabajando para su empleador sin la debida formalización de un contrato de trabajo por escrito. Una vez realizada, el procedimiento a seguir será el siguiente:

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollará mediante visita de inspección a los centros o lugares de trabajo, sin necesidad de aviso previo, pudiendo realizarse dichas visitas por un único funcionario o conjuntamente por varios y podrá extenderse durante el tiempo necesario.

La inspección también puede realizarse mediante requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes en las oficinas de la Inspección u otra oficina pública.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar mediante comprobación de datos y antecedentes que obren en las Administraciones Públicas. Podrán valorarse también los datos o antecedentes que le suministren otras Administraciones Públicas de la Unión Europea.

Por último, puede actuar mediante expediente administrativo, cuando de su contenido se dedujeran los elementos suficientes de comprobación y de convicción para iniciar y concluir la actividad inspectora.

Las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a nueve meses, salvo dilaciones imputables al sujeto inspeccionado o a las personas dependientes del mismo. Una vez iniciadas, estas no podrán interrumpirse por tiempo superior a cinco meses, salvo que sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes, o cuando se constate la imposibilidad de proseguir la actuación inspectora por la pendencia de un pronunciamiento judicial que pueda condicionar el resultado de la misma. En el cómputo de dichos plazos no se considerará incluido el tiempo transcurrido durante el plazo concedido al sujeto obligado en el supuesto de formularse requerimiento de subsanación de incumplimientos previos por parte del órgano inspector.

Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad extenderán diligencia por escrito de cada actuación que realicen con ocasión de las visitas a los centros de trabajo o de las comprobaciones efectuadas mediante comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas. Cada ejemplar de diligencia entregado o remitido a la empresa, deberá ser conservado a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social durante un plazo de 5 años, a contar desde la fecha de expedición de cada uno de ellos. (FUENTE CONSULTADA A FECHA 16 DE MAYO, 18:25: https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_1.htm)

III.1. EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, conforme dispone el artículo 22.6 LOITSS, podrán “efectuar requerimientos de pago por deudas a la Seguridad Social, así como iniciar expedientes liquidatorios por débitos a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta o bonificaciones indebidas, mediante la práctica de actas de liquidación.” (SICRE GILABERT, F., 2018, p. 318)

Los motivos por los que se incoa un acta de liquidación aparecen previstos en el artículo 34.1 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), cuya letra a) establece que procederá tal formulación de actas en los casos de falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, resultando de aplicación al caso.

IV. DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Pese a la crisis económica y a los serios retrocesos que se han venido experimentando en materia de derechos de los trabajadores en los últimos años, la necesidad de proteger jurídicamente tales derechos no se ha discutido, incluso mediante el Derecho Penal. En este sentido, siempre en virtud del principio de intervención mínima, por el cual el Derecho Penal debe intervenir en los casos de ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. (GÓMEZ PAVÓN, P., ARMENDÁRIZ LEÓN, C., PEDREIRA GONZÁLEZ M., F., BUSTOS RUBIO, M., 2015, págs. 217-218)

El Título XV del Código Penal se denomina *De los delitos contra los derechos de los trabajadores*, ello porque a lo largo de los artículos 311 y siguientes se regula dicha cuestión. En relación al ilícito penal del artículo 311, se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª) en Sentencia núm. 148/2014 de 22 abril (ECLI:ES:APCS:2014:480) al afirmar:

Es necesario que la acción de imponer a los trabajadores dichas condiciones labores o de Seguridad Social se realice mediante engaño o mediante abuso de la situación de necesidad en la que se encuentra el trabajador, siendo la gravedad del engaño, o el abuso como medio para la imposición de condiciones laborales, determinantes para establecer la frontera entre el ilícito social y el ilícito penal, ya que el tipo del injusto exige que haya habido una infracción laboral, pero que ésta se haya cometido mediante engaño o abusando de una situación de necesidad.

(...) Ya ha tenido ocasión de citar esta Sala en un supuesto semejante al que ahora nos ocupa la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 22 de febrero de 2005 (ARP 2005, 295) en la que se dice que “tal interrelación normativa -laboral y penal- conlleva la necesidad de determinar en qué casos debe acudir al derecho penal y qué conductas son merecedoras tan solo de una sanción laboral partiendo, claro está, del principio de intervención mínima que debe informar el Derecho Penal en un moderno Estado de Derecho. Solo ante los ataques más intolerables de las normas laborales será legítimo el recurso al Derecho Penal. Nos hallamos ante una infracción de una norma del orden Social que se ha reconvertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico protegido, empleando como medio de comisión para su imposición el engaño o el abuso.”

Respecto a la “situación de necesidad” a la que se refiere el tipo como segunda modalidad ha sido destacado por la jurisprudencia que no es equiparable con la propia búsqueda de trabajo, sino que ha de ser una necesidad más intensa de la ordinaria que mueve a cualquier persona a buscar trabajo.

Así pues, esta figura delictiva consiste en la imposición a los trabajadores, mediante engaño o abuso de la situación de necesidad de condiciones laborales o de Seguridad Social perjudiciales para sus derechos. Se trata de la utilización de una serie de procedimientos (engaño, abuso de la situación de necesidad, violencia o intimidación) que determinan un vicio relevante en el consentimiento, lo que afecta a la libertad del trabajador. (GÓMEZ PAVÓN, P., ARMENDÁRIZ LEÓN, C., PEDREIRA GONZÁLEZ M., F., BUSTOS RUBIO, M., 2015, págs. 223-225)

Lo relevante es que se constriña o suprima la libertad del trabajador a la hora de la contratación. Por ende, a fin de sancionar una situación con el ilícito penal comprendido en el artículo 311 de este Código, ha de ser acreditada una situación de necesidad más intensa de la que mueve a cualquier persona a buscar trabajo, en virtud de lo expresado por la sentencia previamente citada.

El art. 311.1 del CP está tutelando la libertad en un aspecto específico y particularmente sensible, protegiéndola en dos de sus aspectos esenciales: la libertad de decisión y la libertad de obrar. Así, resulta evidente que se trata de un ámbito específico que incide en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, y que dicho sector, por sus características, se presta a esta particularmente clase de abusos, derivado de la necesidad del trabajador de obtener un salario, lo que justifica un tratamiento jurídico especial y más contundente de lo común. (GÓMEZ PAVÓN, P., ARMENDÁRIZ LEÓN, C., PEDREIRA GONZÁLEZ M., F., BUSTOS RUBIO, M., 2015, págs. 225- 226)

En este caso, la situación de necesidad en la que se encuentra Jesús resulta clara. Tal como se ha expuesto en la resolución de las cuestiones previas, Jesús es una persona que solicita una protección internacional en España, debido a la inseguridad experimentada en su país de origen, Perú. Este, al recibir una autorización para trabajar durante los próximos 6 meses y, con base en la necesidad económica en la que la pareja se encuentra al llegar al país, no duda en aceptar las condiciones de trabajo que su empleador le impone.

Entre tales condiciones se encuentra, como se ha analizado en la Cuestión 3, la no formalización de un contrato de trabajo. Por ello, no se trata de una búsqueda de empleo como la de cualquier otra persona, sino que Jesús atraviesa una situación de necesidad real y latente, al encontrarse en un país totalmente desconocido, a la espera de una resolución sobre su petición de asilo (también la de su pareja, Laura) y precisando, entretanto, de un puesto de trabajo para la subsistencia de ambos. De hecho, prueba de la insuficiencia de medios para vivir es que la pareja termine solicitando la RISGA (Renta de Inclusión Social) de la Xunta de Galicia.

IV.1. APRECIACIÓN DEL TIPO PENAL.

A efectos de decretar la existencia de dicho delito, se requiere que el empleador o autor abuse de una situación, es decir, que se aproveche, que se prevalga, que se sirva de ella para determinar la voluntad del trabajo e imponerle condiciones de trabajo perjudiciales. Por ello, haciendo alusión a la petición de asilo político por inseguridad en origen, el comienzo de una nueva vida en destino sin medios económicos suficientes, y el aprovechamiento de las circunstancias por parte del empleador; serán constitutivos del tipo penal enmarcado en el artículo 311.1 CP. De modo que, al concurrir ambos requisitos, podría deducirse que el empleador será castigado con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses.

Cabe añadir que la función de estos delitos contra los derechos de los trabajadores en general y del artículo 311.1 del CP aconsejan una interpretación amplia del concepto de trabajador, que incluya a todo aquel que presta sus servicios por cuenta ajena, tanto si se trata servicios públicos como privados, con independencia de que el contrato sea válido o nulo, de que el trabajador esté en situación legal o ilegal, de que trabaje libremente o no, de que exista retribución o no, etc. De este modo, el hecho de que Jesús esté trabajando sin un contrato formalizado por escrito no restringirá su consideración de “trabajador.” (GÓMEZ PAVÓN, P., ARMENDÁRIZ LEÓN, C., PEDREIRA GONZÁLEZ M., F., BUSTOS RUBIO, M., 2015, págs. 231, 232)

En relación al procedimiento a seguir en estos casos, la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª) en Sentencia núm. 214/2016 de 11 julio (ECLI:ES:APZ:2016:1059) apreció un delito contra los derechos de los trabajadores, que fue estudiado *a posteriori* por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en Sentencia núm. 639/2017 de 28 septiembre (ECLI:ES:TS:2017:3389), que establece al respecto lo siguiente:

Los citados trabajadores presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo en relación con la condiciones de vida y de trabajo que tenían y el 24 de enero de 2014 la inspectora de trabajo acompañada de la Guardia Civil giró visita a la paridera, sita en Camino Entre Muros, diseminado, en Torres de Berrellén, levantando, por una parte, cuatro actas por cuatro infracciones graves en materia de riesgos laborales (ausencia de condiciones de higiene y limpieza en el lugar de trabajo, falta del servicio de prevención, falta de evaluación de riesgos laborales y falta de evaluación de la salud de los trabajadores, con propuesta de sanción económica en grado medio) y, por otra parte, otra acta en materia de relaciones laborales con propuesta de sanción máxima por no respetar los descansos semanales, ni las vacaciones de los trabajadores.

La Inspectora remitió informe al Ministerio Fiscal por si los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de delito contra los derechos de los trabajadores.

(...) La Audiencia de instancia en la citada sentencia, dictó la siguiente Parte Dispositiva: CONDENAMOS a Martín y a Rodrigo como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 311 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de SEIS MESES con una cuota de 10 euros día y al pago de las costas procesales, incluidas la mitad de las de la acusación particular.

Determina también la existencia de este delito la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) en Sentencia núm. 303/2020 de 14 septiembre (ECLI:ES:APO:2020:3654) tras la inspección realizada en un local de alterne, donde se encontraban once camareras sin estar dadas de alta en la Seguridad Social. La apreciación de un delito contra los derechos de los trabajadores se fundamenta, pues, en “la imposición por parte del empleador a sus trabajadores de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos.”

Por tanto, una vez llevada a cabo la inspección pertinente tras la denuncia interpuesta por Jesús, analizada en la Cuestión 3, se considerará la existencia de este tipo penal tras levantar dos actas por infracciones graves (artículos 7.1 y 7.7 LISOS), al amparo de las circunstancias descritas y con la imposición de la sanción administrativa pertinente.

Respecto a la sanción penal, podrá ser de aplicación el artículo 311.1 del Código Penal, así como la agravante prevista en el artículo 22.4 de este Código, relativa a la comisión del delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación tipificada en el citado artículo. En este sentido, si concurren una o dos circunstancias agravantes, la pena se impondrá en su mitad superior, a tenor de lo establecido en el artículo 66.1.3, es decir, la mitad superior de las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses.

CUESTIÓN 5.

¿Qué puede hacer Jesús para regularizar su situación administrativa después de la denegación de su solicitud de asilo?

I. DERECHOS HUMANOS DE LOS SOLICITANTES DE ASILO.

La concepción universalista que mantiene la Unión Europea (en adelante, UE) con respecto a la promoción y a la protección de los derechos humanos no sólo garantiza los derechos humanos de sus ciudadanos, sino también los de terceras personas. Esto incluye, por ende, a los solicitantes de asilo político. (CHUECA SANCHO, Á.G., 2010, p. 267)

Los ciudadanos de terceros estados que residen en la UE tienen reconocido un *standard* mínimo de derechos que, dependiendo de cada colectivo, se acerca al de los ciudadanos de la propia Unión, excepto en lo que se refiere al reconocimiento de derechos a ciertos colectivos y en lo relativo a los propios de la ciudadanía europea, de los que únicamente disfrutaban los nacionales de sus Estados miembros.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C83/02) consolida los derechos fundamentales en un único texto, remarcando el principio de indivisibilidad de los mismos. En concreto, sus artículos 18 y 19 reglamentan el derecho de asilo y su protección en caso de devolución, expulsión y extradición. El primero de estos garantiza, expresamente, el derecho de asilo, mientras que el segundo establece, de manera complementaria, dos prohibiciones. Dicen así los artículos citados:

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Se prohíben las expulsiones colectivas. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Además, se determinan los criterios y mecanismos que ha de tener en cuenta el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país, con base en el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

De este modo, es importante recalcar que los solicitantes de asilo no disponen de más derechos humanos que el resto de las personas, sino que tienen asignadas mayores garantías y prestaciones teniendo en consideración su especial situación, por lo que en la Unión Europea se respetan los derechos humanos de todo solicitante de asilo por el hecho de ser persona. (CHUECA SANCHO, Á.G., 2010, págs. 273-281)

II. DERECHO DE ASILO: CONCEPTO.

La primera acepción histórica y lingüística de “asilo” es la de “lugar inviolable” o, como señala el Diccionario de la lengua española de la Real Academia, “lugar privilegiado de refugio para los perseguidos.” Figuradamente, “asilo” también equivale a “amparo, protección, favor.” Así, el “asilo territorial”, el otorgado por un Estado en el propio territorio, constituye la forma usual de asilo en el sentido del Derecho Internacional. Se trata, pues, de una protección otorgada a extranjeros, sean apátridas o nacionales de terceros países. (MARIÑO MENÉNDEZ, F., 1995, págs. 507-508)

Por tanto, existe un derecho a pedir asilo y a que la petición sea examinada, de modo que en ningún caso se puede impedir la presentación de una solicitud. No obstante, se ha de tener en consideración que tales solicitudes no siempre son aceptadas.

De acuerdo con la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo la protección subsidiaria existen dos procedimientos distintos de inadmisión de la solicitud: a) Procedimiento de inadmisión a trámite en territorio nacional; y b) Procedimiento de inadmisión en frontera.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El Reglamento, en su Capítulo IV, regula los procedimientos de toma de cargo y de readmisión. El procedimiento ordinario comienza con la petición de asilo y la resolución de la petición deberá ser motivada e individualizada. Sin embargo, “la Administración se limita en la práctica a rellenar un formulario preestablecido con los datos del solicitante, sin la individualización ni la motivación requeridas, por lo que al producir indefensión, se puede fundamentar un recurso contra la resolución citada.” (MARIÑO MENÉNDEZ, F. 1995, págs. 559-566) Es decir, de ser el caso, Jesús tendría derecho a interponer un recurso, alegando que dicha circunstancia ha sido vulnerada y requiere de un estudio superior al realizado por la Administración competente.

Una vez presentada la solicitud ante el órgano competente, comienza a computar un plazo máximo de treinta días, en los cuales deberá elevarse la propuesta de admisión o inadmisión a trámite al Ministro de Justicia e Interior. En este sentido, cabe por su parte: a) Silencio positivo; y b) Silencio negativo.

Siendo instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, este se manifestará a los interesados para que, en el plazo de diez días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

No obstante, “si tenemos en cuenta los países de procedencia de los solicitantes de asilo, el plazo para hacer las citadas alegaciones y aportar documentos que corroboren lo expuesto en la solicitud es realmente corto ya que, aún en el supuesto de que soliciten inmediatamente que algún familiar, amigo o institución les remita los citados documentos, no llegarían dentro del plazo en la mayoría de los casos debido a las situaciones inestables de los Estados de que estos proceden.” (MARIÑO MENÉNDEZ, F., 1995, págs. 596-598)

II.2. REFORMA DEL SISTEMA DE ASILO EN LA UNIÓN EUROPEA.

El sistema de Dublín en vigor tiene como objetivo establecer un único Estado miembro de la Unión Europea como responsable de la tramitación de una solicitud de asilo. Este sistema tuvo su origen en el año 1990, actualizándose *a posteriori* en 2003 y 2013.

De cara a solucionar los problemas que presentan las solicitudes de asilo a los que se aludió con anterioridad, la propuesta legislativa de 2020 tiene por objeto sustituir el Reglamento de Dublín por un nuevo Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración que:

1. establezca una gobernanza global a escala de la Unión Europea para garantizar una mejor gestión y aplicación de las políticas;
2. determine con mayor eficacia un único Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo;
3. garantice el reparto equitativo de responsabilidades entre los Estados miembros mediante un nuevo mecanismo de solidaridad;
4. evite los abusos y prevenga los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo dentro de la UE.

Esta propuesta legislativa tiene por objeto garantizar que todos los solicitantes de asilo reciban el mismo trato en los distintos Estados miembros. “Para su obtención, se definen criterios comunes de cara a la identificación de las personas realmente necesitadas de protección internacional; así como derechos comunes para estas personas en todos los Estados miembros.” (FUENTE CONSULTADA A FECHA 7 DE MAYO, 19:13: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/migratory-pressures/eu-asylum-reform/>)

III. RECURSOS.

Denegado el asilo, el solicitante se encuentra con una resolución notificada por comparecencia ante la Oficina de Extranjería de la provincia donde se halle, en la se aducen los motivos de denegación y se le devuelve el pasaporte, informándole de la obligación de abandonar el país. Por ello, ante esta situación, Jesús dispone de las siguientes opciones:

En primer lugar, el artículo 21.4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, pone de manifiesto lo siguiente:

Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada.

Por medio del presente artículo se reconoce la posibilidad de presentar una petición de reexamen ante la denegación de la solicitud de asilo. No obstante, la notificación de denegación fue recibida por Jesús a día 30 de diciembre, sin que él hubiese realizado petición alguna. Ello implica que Jesús podría haber gozado de esta posibilidad, pero el plazo de dos días no ha sido respetado, de modo que la misma ha expirado.

Por su parte, el artículo 29 establece:

1. Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa, salvo en el caso de que se haya presentado la petición de reexamen prevista en el apartado cuarto del artículo 21, en que se entenderá que pone fin a la vía administrativa la resolución que decida dicha petición, y serán susceptibles de recurso de reposición con carácter potestativo y de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Cuando se interponga un recurso contencioso-administrativo y se solicite la suspensión del acto recurrido, dicha solicitud tendrá la consideración de especial urgencia contemplada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
3. La persona a quien le haya sido denegada la solicitud podrá solicitar su revisión cuando aparezcan nuevos elementos probatorios, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Desde el punto de vista procesal se configura realmente como un acto de trámite, si bien de los que ponen fin al procedimiento, a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA.) siendo, por tanto, un acto recurrible.

A tenor de lo previamente citado, el solicitante tiene también la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo, así como podrá solicitar la revisión de dicha denegación cuando posea nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones. Ante esta última opción, se ha de atender a lo establecido por el artículo 22 de la presente Ley, que afirma lo siguiente:

En todo caso, durante la tramitación de la petición de reexamen y del recurso de reposición previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 21 de la presente Ley, así como en los supuestos en los que se solicite la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado segundo de su artículo 29, la persona solicitante de asilo permanecerá en las dependencias habilitadas a tal efecto.

De este modo, Jesús podría ver alargada su estancia en España durante dicha tramitación, en caso de interponer alguno de los recursos previamente citados, si bien se encontrará con la obligación de permanecer en unas dependencias habilitadas a tal efecto.

IV. CONSECUENCIAS DE LA DENEGACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL.

La Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban las normas para acogida de los solicitantes de protección internacional, en su artículo 15 indica que:

3. No se privará al solicitante del acceso al mercado de trabajo cuando se interponga un recurso, que tenga efectos suspensivos, contra una decisión negativa tomada en un procedimiento ordinario, hasta la notificación de su desestimación.

Es decir, con base en el citado artículo, Jesús tendría derecho a seguir trabajando para la empresa en la que se encuentra empleado actualmente, tras interponer alguno de los recursos que se encuentran a su alcance.

Sin embargo, de conformidad con lo explicado en el apartado anterior, España no cumple con dicha instrucción. Al ser uno notificado de la denegación de asilo se procede a la retirada del documento acreditativo de protección internacional, pasando a un *estatus* de irregularidad administrativa. Pese a ello, Jesús y Laura todavía cuentan con otra posibilidad para regularizar su situación, tal como se estudiará a continuación.

V. RESIDENCIA EXCEPCIONAL POR ARRAIGO.

La STS 7514/2007, de fecha 22 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:7514) aporta la siguiente noción sobre el arraigo:

Tal criterio de arraigo se ha configurado, como la existencia de vínculos que unen al extranjero recurrente con el lugar en que reside, ya sean de tipo económico, social, familiar, laboral, académico o de otro tipo y que sean relevantes para apreciar el interés del recurrente en residir en el país y determinen la prevalencia de tal interés particular para la concesión del permiso de residencia temporal solicitado; poniendo de manifiesto que existen diversos tipos de arraigo en función del tipo de vínculo que el extranjero tenga en España.

De este modo, y haciendo referencia al encabezamiento del artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (en adelante, Reglamento de Extranjería); el arraigo puede ser social, laboral o familiar. No obstante, en este supuesto se descarta el estudio del arraigo social, así como del arraigo familiar, por falta de concurrencia de los requisitos previstos. Sin embargo, se procederá al análisis del arraigo laboral, concepto que ha sido recientemente modificado de manera sustancial. Hasta la fecha, el Reglamento de Extranjería ponía de manifiesto a través de su artículo 124, apartado 1º, lo siguiente:

Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses. A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

Sin embargo, tal como afirma la Sentencia núm. de Resolución 452/2021 de 25 marzo del Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) podría deducirse, en relación a la obligatoriedad de la presentación de una resolución judicial, que:

(...) limitarse los medios de prueba a los indicados en el precepto (sentencia o resolución de la Inspección de Trabajo que reconozcan la relación laboral) el legislador tenía presente dar respuesta a los supuestos de existencia de relación laboral clandestina, pero no está prevista esta autorización para situaciones de relación laboral legal realizada al amparo de una anterior autorización de residencia y trabajo. La interpretación que nos propone el recurrente, por la vía de una indebida restricción de los medios de prueba del arraigo laboral, a lo que realmente conduce es a una restricción del concepto mismo de arraigo laboral que quedaría circunscrito a las relaciones laborales clandestinas y, dentro de éstas, a las que hayan sido denunciadas ante la Inspección de Trabajo o ante los Tribunales, y la acotación en estos términos del concepto de arraigo laboral ni se desprende de la ley (art. 31.1 LOEx) ni cabe deducirlo de los términos en los que el reglamento se refiere al arraigo laboral que se limitan a aludir a “la existencia de relaciones laborales”, sin más calificativo.

A su vez, el Fundamento de Derecho Quinto de la reciente STS 1184/2021, de 25 marzo 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1184) establece:

(...) para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.

Así pues, “esta STS cambia el panorama para muchísimos extranjeros que han solicitado el Estatuto de Asilado, Refugiado o Protección Internacional, que han estado trabajando en España de forma legal con su contrato, alta en Seguridad Social y un documento administrativo que así se lo permitía como la Tarjeta Roja o el conocido como Resguardo Blanco.” De hecho, en parte de estos casos, la Oficina de Asilo ha denegado las solicitudes, quedando el extranjero en situación irregular y con apenas recursos o vías de regularización aparte del citado arraigo social. (FUENTE CONSULTADA A FECHA 15 DE MAYO, 14:23: <https://www.parainmigrantes.info/arraigo-laboral-cuando-has-trabajado-legalmente-en-espana/>)

Jesús consiguió comenzar a trabajar en una empresa de construcción que opera en A Coruña el 15 de septiembre de 2020, manteniendo en la actualidad su trabajo. No obstante, el empresario decidió no formalizar un contrato laboral, siendo aceptada esta situación por Jesús debido a sus necesidades económicas. Teniendo en consideración que a fecha de 1 de febrero de 2021, Jesús y Laura siguen en territorio español con una nueva vivienda en régimen de alquiler, este llevaría trabajando para la empresa casi cinco meses. La reciente STS dice también, a través de su FD 4º:

El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece.

A mi juicio y, a tenor de lo expuesto en la presente STS, concluiría que otra opción que tiene Jesús para regularizar su situación administrativa consiste en cumplir con los requisitos establecidos para el arraigo laboral, ahora más favorecedor en los casos en que se deniega a una persona su solicitud de asilo; pudiendo normalizar su situación tras cumplir el plazo temporal fijado en dos años de permanencia en España, así como en seis meses de relación laboral (clandestina, o no) con el fin de lograr, de este modo, la residencia por arraigo laboral.

VI. RESIDENCIA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

De todos modos, en caso de que la opción relativa al arraigo laboral no prosperase, Jesús siempre se encontraría ante la posibilidad de solicitar la residencia por circunstancias excepcionales previstas en los artículos 125 y siguientes del Reglamento de Extranjería:

1. Autorización excepcional por razones humanitarias;
2. Mujeres víctimas de violencia de género;
3. Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional;
4. Autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades policiales, fiscales, judiciales y seguridad nacional;
5. Autorización de residencia temporal por colaboración con autoridades administrativas o interés público;
6. Residencia por circunstancias excepcionales por colaboración con autoridades no policiales, contra redes organizadas;
7. Residencia por circunstancias excepcionales por colaboración con autoridades policiales, fiscales o judiciales, contra redes organizadas;
8. Residencia temporal y trabajo de extranjeros víctimas de trata de seres humanos.

En este sentido, el artículo 135 del Reglamento de Extranjería, relativo a la residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por colaboración contra redes organizadas, establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la autoridad con la que esté colaborando un extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, remitirá informe sobre dicha colaboración al órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador, a los efectos de que pueda proponer al Delegado o Subdelegado competente la exención de responsabilidad de éste en relación con la infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Por ello, en primer lugar, Jesús podría ampararse en la cláusula relativa a la “explotación laboral” alegando las circunstancias que ha experimentado en España con su empleador, analizadas en las cuestiones previas, y colaborando con la autoridad pertinente.

En segundo lugar, el artículo 126 del Reglamento de Extranjería, citado a continuación y relativo a la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, afirma en su apartado primero que se concederá la misma:

A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

Los artículos 311 a 315 están comprendidos en el Título XV del Código Penal: *De los delitos contra los derechos de los trabajadores*, tal como se ha estudiado en la Cuestión 4. Si bien es cierto que, aunque no se haya especificado que Jesús hubiese denunciado finalmente a su empleador, con el procedimiento de inspección que ello supondría; lo más probable es que, al amparo de los hechos, la resolución judicial establecería la citada condición de víctima, concurriendo así los presupuestos necesarios para la concesión de esta residencia temporal.

CONCLUSIONES FINALES.

I. CUESTIÓN 1.

El artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su apartado 1º, considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

La citada Ley de Arrendamientos Urbanos y el Código Civil establecen cuáles son las obligaciones repartidas que tienen las partes de un arrendamiento al recordar que si al arrendatario corresponde la de pagar la renta convenida, el arrendador debe, a cambio, procurarle el goce de la cosa arrendada durante todo el tiempo del contrato.

La vivienda del supuesto tiene la consideración de inhabitable. El arrendador no ha efectuado las reparaciones que la citada condición requiere, por lo que los inquilinos podrían haber recurrido a la opción de suspender o desistir del contrato. En la actualidad, estos inquilinos tienen otra vivienda en régimen de alquiler y se encuentran en posesión de las llaves de la primera vivienda, al no haber sido posible contactar con el arrendador para llevar a cabo la devolución de estas.

A causa del error doloso existente, Jesús y Laura tendrán derecho a instar la nulidad del contrato efectuado con el arrendador, con la correlativa restitución del importe de la fianza (450€) y de una mensualidad (450€) abonada por los mismos; resultando de relieve el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

II. CUESTIÓN 2.

Por resultar el supuesto más corriente, suele hablarse del arrendador como si fuera el propietario, pero lo cierto es que no resulta necesario ser propietario de una finca arrendada para poder concertar un contrato de arrendamiento urbano. Basta con ser titular de un derecho de cuyo contenido formen parte las facultades de goce de la cosa y la posibilidad de transferirlas a otro.

El arrendador reviste la apariencia de titular de la vivienda arrendada sin ser, en verdad, propietario de la misma. A su vez, tampoco se hace alusión a que sea usufructuario, o titular de un derecho de superficie o de enfiteusis.

En sede civil el arrendador tendrá la consideración de *falsus procurator* (representante sin poder), y ello conllevará a la nulidad o ratificación del contrato celebrado entre este y los inquilinos, Jesús y Laura; en función de la voluntad del *verus dominus*.

En sede penal, de existir la nulidad del contrato, el arrendador será culpable de un delito de estafa enmarcado en el artículo 251.1 del Código Penal, castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años. Por el contrario, de haber tenido lugar la citada ratificación, el arrendador será culpable de un delito de apropiación indebida sancionado por el artículo 253 del Código Penal, en relación con el artículo 250.1.6 y su apartado 2º, castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

III. CUESTIÓN 3.

En la legislación laboral española actual existe una presunción de contrato de trabajo cuyo origen se remonta al año 1908. Esta presunción indica que el contrato de trabajo se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal.

Sin embargo, la situación de Jesús no es correcta, al ser un trabajador que lleva a cabo una actividad laboral sin la existencia de un contrato formalizado, resultando ello obligatorio al subsumirse en uno de los supuestos contemplados por el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, apartado 2º. El citado artículo, en su inciso 4º, concede a Jesús el derecho a exigir que el contrato sea formalizado por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.

Jesús cuenta también con la posibilidad de denunciar ante la Inspección de Trabajo esta situación, ya que resulta una infracción grave del empresario el no formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador, tal como lo recoge el artículo 7 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en su apartado 1º. Para llevar a cabo la denuncia, se atenderá a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, modificado por el Real Decreto 1078/2017, de 29 de diciembre.

IV. CUESTIÓN 4.

De ser el caso, a consecuencia de la denuncia interpuesta por el trabajador, tendrá lugar el inicio de un procedimiento de inspección, por medio del cual se estudiará la existencia de alguna infracción realizada por el empresario, con el consiguiente levantamiento de un acta.

Según proceda, se remitirá informe al Ministerio Fiscal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito contra los derechos de los trabajadores; tratándose de una serie de delitos tipificados en los artículos 311 a 315 del Código Penal, comprendidos en el Título XV del mismo, con la aplicación de la agravante del artículo 22.4 del citado Código.

V. CUESTIÓN 5.

En la Unión Europea se respetan los derechos humanos de todo solicitante de asilo por el hecho de ser persona, existiendo un derecho a pedir asilo y a que la petición sea examinada, de modo que en ningún caso cabe la posibilidad de impedir la presentación de una solicitud de asilo.

Ante la denegación de su solicitud de asilo y, para regularizar su situación administrativa, Jesús tiene a su alcance la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo, o de solicitar la revisión de la denegación de su solicitud de asilo cuando posea nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones. En su caso, deberá permanecer en unas dependencias habilitadas al efecto en el país.

Tiene cabida también la solicitud de residencia excepcional por arraigo laboral, en caso de cumplir el periodo de tiempo requerido a tal efecto; y de residencia por circunstancias excepcionales, a tenor de lo establecido en los artículos 126 y 135 del Reglamento de Extranjería.

BIBLIOGRAFÍA.

- BADENAS CARPIO, J. M., *Apoderamiento y representación voluntaria*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 1998.
- CHUECA SANCHO, Á. G., *Derechos humanos, inmigrantes en situación irregular y Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- DE LAS HERAS, A. A., *Los delitos de estafa y falsedad documental*. Bosch S.A., Barcelona, 2005.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., *Error y responsabilidad en el contrato*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- DIEZ PICAZO, L., *La representación en el Derecho privado*, Cívitas, Madrid, 1979.
- GÓMEZ CORDERO, J., «El uso indebido de documento de identidad auténtico y ajeno. Análisis del art. 400 bis en relación con el art. 392.2 in fine del Código Penal», *Portico legal*, 2017. Disponible en: <https://www.porticolegal.com/articulos/534.pdf>
- GÓMEZ PAVÓN, P., ARMENDÁRIZ LEÓN, C., PEDREIRA GONZÁLEZ M., F., BUSTOS RUBIO, M., *Delitos de defraudación a la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores*, Bosch, Wolters Kluwer S.A, Barcelona, 2015.
- GORDILLO CAÑAS, A., *La representación aparente: una aplicación singular del principio general de protección de la apariencia*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J, 2015., *Reforma de los delitos económicos: la administración desleal, la apropiación indebida y las insolvencias punibles*, Cívitas, Pamplona, 2015.
- MAGRO SERVET, V. «¿Es causa de resolución del contrato por el arrendatario de local de negocio la existencia de defectos en elementos comunes?», *El Derecho Editores / Boletín de Contratación Inmobiliaria El Derecho*, 2011, Número 80. Disponible en: <https://elderecho.com/es-causa-de-resolucion-del-contrato-por-el-arrendatario-de-local-de-negocio-la-existencia-de-defectos-en-elementos-comunes> y en <https://lefebvre.es> (precisa suscripción para su visualización.)
- MAGRO SERVET, V. «Posibilidades del arrendatario de instar la suspensión del contrato de arrendamiento ante la imposibilidad de uso del inmueble», *El Derecho Editores / Boletín de Contratación Inmobiliaria El Derecho*, 2008, Número 50. Disponible en: <https://lefebvre.es> (precisa suscripción para su visualización.)
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Inerso: Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., *Derecho crítico del Trabajo*, Atelier, Barcelona, 2011.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A., CARRIL VÁZQUEZ, X. M., *Derecho del trabajo*, Netbiblo, A Coruña, 2006.
- MONTES PENADÉS, V., *La propiedad horizontal como colectividad organizada*, Anuario de Derecho Civil, 1972.
- PARRA LUCÁN, M. A. *El contrato de arrendamiento de vivienda: desde la salvaguardia de los derechos del arrendatario a su desprotección*, Cuadernos de Aranzadi Civil-Mercantil, Thomson-Aranzadi, Elcano, 2014.
- POLO GUARDO, R. K.; CARMONA MUÑOZ, V., *Guía sobre el derecho de asilo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.
- REQUERO IBAÑEZ, J. L., *Extranjería y refugio. Práctica contencioso-administrativa*, La Ley-Actualidad, S.A., Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., CASAS BAAMONDE M. E., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ante la pandemia*. Francis Lefebvre, Madrid, 2020.

SICRE GILABERT, F., *La Inspección de Trabajo y Seguridad Social: la actuación inspectora y el procedimiento sancionador*; sepín, Madrid, 2018.

TOMÁS MÉNDEZ, M. R.; NICUESA VILALTA, E. A., *Acción declarativa de simulación de un contrato*, Bosch S. A., Barcelona, 1998.

QUINTERO OLIVARES, G., *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Thomson Reuters Legal, Madrid, 2010.

WEBGRAFÍA.

CABRAL, I., *Trabajar durante la crisis: estos son tus derechos como trabajador*. Fecha de publicación: 27 de agosto de 2020. Fuente consultada a 10 de junio de 2021. Sitio web: <https://www.welcometothejungle.com/es/articulos/baja-enfermedad-trabajador-derechos-deberes>

CONSEJO EUROPEO. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Reforma del sistema de asilo de la UE*. Última actualización: 16 de febrero de 2021. Fuente consultada a 7 de mayo de 2021. Sitio web: <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/migratory-pressures/eu-asylum-reform/>

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, *21.1. Los servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social*. Fuente consultada a 16 de mayo de 2021. Sitio web: https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_1.htm

SÁNCHEZ, L. J., *Las empresas que incumplan sus obligaciones de cotizaciones sociales podrán ser multadas hasta con 225.018 de euros*. Fecha de publicación: 7 de junio de 2021. Fuente consultada a 7 de junio de 2021. Sitio web: <https://confilegal.com/20210607-las-empresas-que-incumplan-sus-obligaciones-de-cotizaciones-sociales-podran-ser-multadas-hasta-con-225-018-de-euros/>

SOLANO SESÉ, J. M., *¿Puede una empresa incumplir el contrato por un cierre perimetral?*. Fecha de publicación: 5 de febrero de 2021. Fuente consultada a día 8 de junio de 2021. Sitio web: <https://www.emerita.legal/blog/contratos/puede-empresa-incumplir-contrato-cierre-perimetral-25771/>

PARA INMIGRANTES.INFO. EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA. *Pedir Arraigo Laboral cuando has trabajado legalmente en España*. Fecha de publicación: 14 de abril de 2021. Fuente consultada a día 15 de mayo de 2021. Sitio web: <https://www.parainmigrantes.info/arraigo-laboral-cuando-has-trabajado-legalmente-en-espana/>

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.

España. Audiencia Provincial de Cádiz. Sentencia de 26 de marzo de 1999. (AC 1999\7246)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia núm. 7514/2007 de 22 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2007:7514)

España. Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante núm. V580/2008 de 24 marzo. (EDD 2008/24674)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 582/2009 de 9 septiembre. (ECLI:ES:TS:2009:5443)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia de 9 de diciembre de 2009. (ECLI:ES:TS:2009:8447)

España. Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª). Sentencia núm. 398/2012 de 18 octubre. (ECLI:ES:APA:2012:2837)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 30/2014 de 10 febrero. (ECLI:ES:TS:2014:624)

España. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª). Sentencia núm. 148/2014 de 22 abril. (ECLI:ES:APCS:2014:480)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 370/2014 de 9 mayo. (ECLI:ES:TS:2014:2044)

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª). Sentencia núm. 347/2014 de 23 julio. (ECLI:ES:APB:2014:8576)

España. Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª). Sentencia núm. 406/2014 de 18 de diciembre. (ECLI:ES:APC:2014:3006)

España. Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 6ª). Sentencia núm. 116/2015 de 9 de marzo. (ECLI:ES:APZ:2015:533)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 508/2015 de 27 de julio. (ECLI:ES:TS:2015:3699)

España. Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª). Sentencia núm. 62/2016 de 10 febrero. (ECLI:ES:APBU:2016:139)

España. Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª). Sentencia núm. 214/2016 de 11 julio. (ECLI:ES:APZ:2016:1059)

España. Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante núm. V4294/2016 de 6 octubre. (EDD 2016/207146)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 639/2017 de 28 septiembre. (ECLI:ES:TS:2017:3389)

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª). Sentencia núm. 322/2018 de 13 septiembre. (ECLI:ES:APM:2018:14614)

España. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2ª). Sentencia núm. 32/2019 de 12 febrero. (ECLI:ES:APCA:2019:129)

España. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª). Sentencia núm. 282/2019 de 26 junio. (ECLI:ES:APTF:2019:1211)

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª). Sentencia núm. 146/2020 de 6 mayo. (ECLI:ES:APB:2020:3520)

España. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª). Sentencia núm. 303/2020 de 14 septiembre. (ECLI:ES:APO:2020:3654)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 626/2020 de 20 noviembre. (ECLI:ES:TS:2020:3981)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia núm. 1184/2021 de 25 marzo. (ECLI:ES:TS:2021:1184)

APÉNDICE LEGISLATIVO.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. (ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con))

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. «BOE» núm. 282, de 25/11/1994. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1994/11/24/29/con>)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>)

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. «BOE» núm. 132, de 03/06/1998. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/05/14/928/con>)

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. «BOE» núm. 189, de 08/08/2000. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>)

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. «BOE» núm. 263, de 31/10/2009. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/10/30/12/con>)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403 (15 págs.) (DOUE-Z-2010-70003)

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. «BOE» núm. 103, de 30/04/2011. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/04/20/557/con>)

Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. «DOUE» núm. 180, de 29 de junio de 2013, páginas 31 a 59 (29 págs.) (DOUE-L-2013-81288)

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. «DOUE» núm. 180, de 29 de junio de 2013, páginas 96 a 116 (21 págs.) (DOUE-L-2013-81290)

Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. «BOE» núm. 174, de 22/07/2015. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/21/23/con>)

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. «BOE» núm. 236, de 02/10/2015. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>)

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>)

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. «BOE» núm. 261, de 31/10/2015. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con>)

Real Decreto 1078/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. «BOE» núm. 317, de 30 de diciembre de 2017, páginas 130813 a 130825 (13 págs.) (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/12/29/1078>)

Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. «BOE» núm. 62, de 11 de marzo de 2020, páginas 24169 a 24177 (9 págs.) (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/10/6>)

Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. «BOE» núm. 17, de 20/01/2021. (ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/01/19/1/con>)